



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-358/2018 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO:** JORGE EMILIO SÁNCHEZ-  
CORDERO GROSSMANN

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS MEDEL GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **revoca** la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-143/2018 y acumulados, y en vía de consecuencia, se deja sin efectos el Acuerdo CGIEEG/315/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haber calculado de forma incorrecta la votación válida emitida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; y **en plenitud de jurisdicción**, determina la integración del Congreso del Estado de Guanajuato, y **ordena** al referido Consejo General expida y entregue las constancias de asignación correspondientes.

### GLOSARIO

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo CGIEEG/315/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se declara la validez de la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, las diputaciones del Congreso del Estado que por este principio les corresponden
<b>Consejo Local:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Movimiento Ciudadano:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>MR:</b>	Mayoría relativa

## SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PANAL:</b>	Partido Nueva Alianza
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RP:</b>	Representación Proporcional
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

### 1. HECHOS RELEVANTES

Los antecedentes que dieron origen al acto impugnado ocurrieron en el año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

**1.1.** El uno de julio se llevó a cabo la **jornada electoral** en Guanajuato para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales por ambos principios.

**1.2.** El ocho de julio, el Pleno del *Consejo Local*, llevó a cabo el **cómputo estatal** de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

**2** **1.3.** El treinta y uno de agosto, el *Consejo Local*, en sesión extraordinaria, declaró la **validez** de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y realizó la **asignación** de las diputaciones para integrar al Congreso del Estado de Guanajuato por este principio.

**1.5.** El cinco de septiembre, el *PRI*, así como las ciudadanas Ma. Guadalupe Guerrero Moreno<sup>1</sup> y Alejandra Karina Pichardo Montes<sup>2</sup> presentaron diversos medios de impugnación en contra del citado *Acuerdo* ante el *Tribunal local*.

**1.6.** El quince de septiembre, *Tribunal local* resolvió el recurso de revisión TEEG-REV-143/2018 y acumulados, en el sentido de **confirmar** “la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional” y **modificar** el *Acuerdo*, “respecto de la diputación asignada al *PVEM*”.

**1.7.** Inconformes con lo anterior, diversos partidos políticos y candidatos presentaron los siguientes medios de impugnación ante esta Sala Regional:

---

<sup>1</sup> En su carácter de candidata a diputada local propietaria por el Distrito X, postulada por el *PRI*.

<sup>2</sup> En su carácter de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Secuencial	Medio de impugnación	Promovente
1.	SM-JRC-358/2018	PVEM
2.	SM-JDC-1188/2018	Alejandra Karina Pichardo Montes, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por Movimiento Ciudadano
3.	SM-JDC-1191/2018	Adán Velázquez Nava, en su carácter de diputado por el principio de representación proporcional por el PVEM
4.	SM-JRC-368/2018	PRI

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

En los presentes medios de impugnación se actualiza la conexidad en la causa, puesto que existe identidad en la autoridad responsable, así como en la resolución impugnada en las demandas presentadas. }

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por economía procesal, se declara la acumulación de los expedientes SM-JDC-1188/2018, SM-JDC-1191/2018 y SM-JRC-368/2018 al diverso SM-JRC-358/2018, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

## 4. CUESTIÓN PREVIA

Es importante mencionar que la toma de posesión de los diputados que integrarán al Congreso Local de Guanajuato será el veinticinco de septiembre.

Por ello, aunque hasta el momento no se cuenta con las constancias correspondientes relativas a la publicitación en estrados del medio de impugnación, su retiro de estrados y, en su caso, presentación de escritos de terceros interesados, esta Sala Regional ha decidido resolver de

## SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS

manera pronta y expedita, con el fin de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva los promoventes, en términos de lo que dispone el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

### 5. PROCEDENCIA

Se analiza si los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79, 80 y 86 de la *Ley de Medios*:

**a) Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el quince de septiembre, y los medios de impugnación se presentaron el dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre, respectivamente.

**b) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, donde constan el nombre y firma de los candidatos actores, así como el nombre de los partidos políticos, y nombre y forma de quienes acuden en su representación, la resolución combatida, los hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

4 **c) Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción los presentes juicios, que pudiera revocarla o modificarla.

**d) Legitimación y personería.** Respecto de los actores de los juicios SM-JDC-1188/2018 y SM-JDC-1191/2018, están legitimados por tratarse de ciudadanos que alegan la violación a su derecho político electoral a ser votado.

El *PVEM*, promovente del diverso SM-JRC-358/2018, así como el *PRI*, del SM-JRC-368/2018, cuentan con **legitimación**, por tratarse de partidos políticos que acuden por conducto de sus representantes<sup>3</sup>, conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

Asimismo, quienes acuden en su representación cuentan con el carácter para ello<sup>4</sup>, pues de las constancias de autos se desprende que la responsable les reconoce el mismo al rendir su informe circunstanciado.

---

<sup>3</sup> Sergio Alejandro Contreras Guerrero, Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato del *PVEM* ante el *Consejo Local*.  
Jorge Luis Hernández Rivera, Representante propietario del *PRI* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

<sup>4</sup> Artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el 18, párrafo 2, inciso a), de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
de Poder Judicial de la Federación

e) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque los actores combaten la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el sentido de **confirmar** “la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional” y **modificar** el *Acuerdo*, “respecto de la diputación asignada al *PVEM*”, la cual, refieren que les causa afectación en su esfera jurídica de derechos político-electorales, al considerar tener derecho a que les sea adjudicada una diputación por el principio en mención.

En tanto que los partidos políticos actores, satisfacen este requisito, en virtud de estimar que les corresponde la asignación de una diputación.

#### Requisitos especiales de los SM-JRC-358/2018 y SM-JRC-368/2018

f) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en los escritos correspondientes, se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

g) **Violación determinante.** En la especie, también se colma el requisito, toda vez que las demandas están relacionadas con la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato, misma que, en caso de resultar fundados los agravios expuestos por los partidos actores, podría modificar la integración del Congreso local.

h) **Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, ya que la toma de posesión de los diputados que integrarán al Congreso Local de Guanajuato será el veinticinco de septiembre, por lo que no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, modificar o revocar la resolución impugnada.

#### 6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El treinta y uno de agosto, el *Consejo General* declaró la validez de la elección de diputados por el principio de *RP*, y en el mismo acto, realizó la asignación de las diputaciones a los partidos políticos que tenían Derecho a ello.

La asignación quedó como a continuación se detalla:

PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DE PROPIETARIO	NOMBRE DE SUPLENTE
	José Huera Aboytes	Eduardo Gutiérrez Reyes Retana
	Celeste Gómez Fragoso	Alma María del Rosario Guerra Vallejo
	Héctor Hugo Varela Flores	Ignacio Morales Rojas
	María Alejandra Torres Novoa	-----

## SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS

	Israel Cabrera Barrón	Luis Gerardo Suárez Rodríguez
	Vanessa Sánchez Cordero	Vanessa Iliana Ramírez López
	Adán Velázquez Nava	Francisco Rocha Balderas
	Jaime Hernández Centeno	Héctor Daniel Ramírez Espitia
	Juan Elías Chávez	Juan Rigoberto Macías Vidales
	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	Enrique Alba Martínez
	María Magdalena Rosales Cruz	Irene Amaranta Sotelo González
	Raúl Humberto Márquez Albo	Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez
	Ma Carmen Vaca González	Juana Irene Meza Escamilla
	Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante	Gabriela Reguero Pérez

La sentencia impugnada fue emitida en el sentido de **confirmar** “la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional” y **modificar** el Acuerdo, “respecto de la diputación asignada al PVEM”.

Al respecto, los promoventes hacen valer como agravios que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el *Consejo General* y posteriormente validada por el *Tribunal local*, se llevó a cabo de manera incorrecta, toda vez que no atendió los porcentajes de votación obtenida por cada instituto político para otorgarle las curules que proporcionalmente les correspondían.

En ese sentido, aducen una indebida fundamentación y motivación, pues desde su óptica, tanto el *Tribunal local*, como el *Consejo General*, realizaron una interpretación incorrecta del marco normativo aplicable a la asignación de diputaciones por el principio de *RP*, así como falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable.

Aunado a lo anterior, realizan manifestaciones enfocadas a controvertir las sustituciones que, por razón de género, se llevaron a cabo en las adjudicaciones.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Metodología de estudio

Los motivos de inconformidad relacionados se estudiarán en un orden diverso al expuesto, sin que ello les genere perjuicio alguno a los promoventes<sup>5</sup>.

En primer término, se analizará el agravio relativo a la aplicación incorrecta de los preceptos legales, por los que se establecen los criterios para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato, pues de resultar fundado, resultaría suficiente para revocar el acto impugnado.

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



## 7.2. El *Tribunal local* aplicó de forma incorrecta los preceptos legales que definen el procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional

Los actores refieren que el *Tribunal local* convalidó la incorrecta aplicación de los artículos 266, 271, 272 y 273 de la *Ley electoral local* en relación con el diverso 44 de la *Constitución Local*, en la asignación de las diputaciones por el principio de *RP* toda vez que, desde su perspectiva, la operación llevada a cabo por el *Consejo General* para establecer la votación válida emitida no es acorde a lo establecido tanto en la *Constitución Federal* como en la *Local*, así como en la *Ley electoral local*.

Esta Sala procederá a analizar en primer lugar, el marco normativo de las diputaciones por el principio de representación proporcional; posteriormente, el procedimiento realizado por el *Tribunal local*, que validó que implementó el *Consejo Local* para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional.

### 7.2.1. Marco normativo general de la representación proporcional

El sistema de representación proporcional está orientado a la protección de dos valores: la proporcionalidad y el pluralismo político. La primera busca una conformación del órgano público **lo más apegada posible** a la votación que cada corriente política obtuvo; el segundo procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante<sup>6</sup>.

Existen distintas maneras de implementar el principio de representación proporcional y, en ese sentido, corresponde a los órdenes normativos de cada entidad federativa determinar los requisitos, los métodos y las fórmulas a los que deberá sujetarse el órgano electoral encargado de la asignación de los cargos correspondientes. Lo anterior encuentra apoyo en la amplia libertad configurativa en la materia que se reconoce en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-231/2015 y SM-JRC-64/2016.

<sup>7</sup> El precepto, en la parte relevante, dispone que: “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes”. También encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**”. “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**”. 10ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de dos mil once, tomo 1, página 304, número de registro 160758.

Al respecto, cabe señalar que el Pleno de la *SCJN*<sup>8</sup> estableció que la libertad de configuración legislativa no es absoluta, sino que deben contemplarse ciertas bases para perseguir efectivamente los objetivos del sistema de representación proporcional<sup>9</sup>.

En efecto, se ha sostenido que no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de *RP*, cuyas características sean siempre las mismas. Por el contrario, a pesar de tener como valor común la voluntad de correspondencia entre el porcentaje de votos captados por los partidos políticos y la cantidad de escaños asignados a éstos, pueden existir variantes en los métodos particulares, siempre que se mantenga la tendencia al equilibrio.

De esta manera, se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para establecer el sistema de *RP* que consideren conveniente, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aparte de la proporcionalidad natural.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido<sup>10</sup>, apoyada en criterios de la *SCJN*<sup>11</sup> que, si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la *Constitución General* en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar lo siguiente:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por *MR* en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia de rubro: "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**". Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, número de registro 195,152.

<sup>9</sup> Dichas bases son: a) condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale; b) establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados; c) asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación; d) precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes; e) el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales; f) establecimiento de un límite a la sobre-representación; g) establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

<sup>10</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-248/2012.

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 69/98, del Pleno de la *SCJN*, con el rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, materia constitucional, P. 189. número de registro: 195152



asignación de diputaciones.

- La asignación de diputaciones por el principio de *RP* será independiente y adicional a las constancias de *MR* que hubiesen obtenido las candidaturas del partido político de acuerdo con su votación.
- Precisar el orden de asignación de las y los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de límites a la sub y sobrerrepresentación.
- Las reglas para la asignación de diputaciones conforme a los resultados de la votación.
- Respeto al principio de paridad.

**La base fundamental del principio de *RP* lo constituye la votación considerada como válida, que es la obtenida por los partidos y por los candidatos independientes, pues conforme a ella se deben asignar las curules que correspondan, pues esta se refiere a la votación que la ciudadanía consideró otorgar a alguna de las opciones políticas que contendieron en la elección.**

De ahí que toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación válida, evitándose disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

### **7.2.2. Normatividad aplicable a las coaliciones**

Respecto a las coaliciones, la Sala Superior ha determinado que son uniones transitorias de dos o más partidos políticos que tienen por objeto alcanzar fines comunes de corte electoral, **formadas únicamente para contender por el principio de *MR*, con independencia de la elección de que se trate**<sup>12</sup>.

También se precisa que el Pleno de la *SCJN*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, entre otros temas, determinó que en materia de coaliciones el régimen aplicable tanto a procesos

<sup>12</sup> Véase sentencia del expediente SUP-JDC-567/2017.

federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la *Ley de Partidos*; consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

El artículo 85, párrafo 2, de la citada ley establece que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones federales o locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la propia ley.

El artículo 87, párrafo 2, de la ley en cita, señala que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de *MR* y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Es preciso destacar, que la propia ley refiere que las coaliciones se conformarán con el objeto de que los partidos políticos puedan participar en cualquiera de las elecciones mencionadas, solo por el principio de *MR*; esto es, la ley faculta esta forma de participación electoral únicamente bajo el principio mencionado.

El artículo 87, párrafo 11, de la *Ley de Partidos*, establece que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, la coalición por la que se hayan postulado candidatos terminará automáticamente.

En los párrafos 12 y 13 de la referida disposición se prevé que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esa ley.

Además, que invariablemente, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas por el principio de *RP*.

Por tanto, con base en la *Ley de Partidos* **la participación coaligada de partidos políticos sólo abarca candidaturas de *MR***, la cual concluye con la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las



elecciones, tomando en cuenta la obligación de cada partido de registrar listas propias de candidaturas de *RP*.

En esa lógica, el artículo 189 de la *Ley electoral local* dispone que cada partido político, además de las candidaturas a diputados locales por el principio de *MR*, registrará una lista de ocho fórmulas de candidaturas por la vía plurinominal.

Es decir, el sistema de registro de candidaturas en el Estado prevé, desde esa etapa, que los partidos inscriban sus propias listas de candidatos y no establece la posibilidad de que esas listas se registren por coalición. Ello no podría tener otro fin que el de asignarles, en caso de que tuvieran derecho a ello por los porcentajes de votación obtenidos, las diputaciones de *RP* que les correspondan.

### **7.2.3. Normatividad aplicable a la representación proporcional en el Estado de Guanajuato**

Conforme con el artículo 116, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de *MR* y de *RP*, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, se establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (sobrerrepresentación).

Tal base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Tampoco deberá contar con una representación que sea igual a restar de su porcentaje de votación emitida, ocho puntos porcentuales (subrepresentación).

De esta manera, los elementos que integran la fórmula y el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de *RP*, conforme a los artículos 42 y 44 de la *Constitución local*, así como 266 a 271 de la *Ley electoral local*, son los siguientes:

a. **Integración del Congreso.** Se integra con veintidós diputados electos según el principio de *MR*, y catorce diputados electos según el principio de *RP* mediante el sistema de listas votadas en una

circunscripción plurinominal<sup>13</sup>.

b. **Umbral mínimo o barrera legal.** Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el tres por ciento (3%) de la **votación válidamente emitida** en el estado<sup>14</sup>, entendida como aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados<sup>15</sup>.

c. **Votación estatal emitida.** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados<sup>16</sup>.

d. **Porcentaje mínimo.** Se utiliza para las primeras asignaciones, y se entiende como el 3% de la votación válidamente emitida<sup>17</sup>.

e. **Votación para la asignación.** Se utiliza la votación estatal emitida, que será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de *RP*.

f. **Derecho a la asignación.** Los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de votación válida emitida, y no excedan el número de distritos uninominales en los que se divida el estado, tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de *RP*<sup>18</sup>.

g. **Cociente electoral.** Se trata de una fórmula que se aplica a los partidos políticos con derecho a la asignación, una vez asignadas aquellas diputaciones por porcentaje mínimo. Dicho cociente es el resultado de dividir la **votación estatal emitida** entre el número de diputaciones de representación proporcional pendientes de asignar<sup>19</sup>.

h. **Resto mayor.** Se trata del remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. Este se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir<sup>20</sup>.

i. **Restricciones legales.** Del mismo modo, las normas aplicables en la materia señalan las restricciones que a continuación se enuncian.

<sup>13</sup> Artículos 42 de la *Constitución local*, y 14, de la *Ley electoral local*.

<sup>14</sup> Artículos 44, fracción II de la *Constitución local*, y 269 de la *Ley electoral local*.

<sup>15</sup> Artículo 266 de la *Ley electoral local*.

<sup>16</sup> Artículo 266 de la *Ley electoral local*.

<sup>17</sup> Artículo 269 de la *Ley electoral local* señala que a los partidos políticos que hayan obtenido una votación del tres por ciento de la votación válidamente emitida, se les asignará una diputación de representación proporcional.

<sup>18</sup> Artículos 44, párrafo 1, fracción IV, de la *Constitución local*.

<sup>19</sup> Artículo 271, segundo párrafo de la *Ley electoral local*.

<sup>20</sup> Artículo 271, segundo párrafo de la *Ley electoral local*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
de Poder Judicial de la Federación

- **Límite de sobrerepresentación o tolerancia legal:** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- **Límite de subrepresentación:** en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales<sup>21</sup>.

#### 7.2.4. Procedimiento de asignación

Por cuanto hace al procedimiento de asignación, la *Ley electoral local* establece lo siguiente:

- Asignación por porcentaje mínimo.** Se distribuirán a los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la votación válidamente emitida, les serán asignadas diputaciones por el principio de *RP*, de acuerdo con su votación<sup>22</sup>.
- Asignación por cociente natural.** En segundo término, se asignarán tantas curules como veces contenga el cociente a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente natural<sup>23</sup>.
- Resto mayor.** Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.
- Verificación de los límites de sobre y subrepresentación.** Una vez concluido lo anterior, de conformidad con el artículo 272 de la *Ley electoral local*, se determinará si es el caso de aplicar los límites de sobre y subrepresentación a los partidos políticos.

En caso de exceder los mismos, les serán deducidos el número de diputados de *RP* hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

<sup>21</sup> Artículo 44, fracción IV de la *Constitución local*.

<sup>22</sup> Artículo 270 de la *Ley electoral local*.

<sup>23</sup> Artículo 271 de la *Ley electoral local*.

- v. **Votación estatal efectiva.** En caso de acontecer los supuestos señalados en el párrafo anterior, se realizará con el parámetro de la votación estatal efectiva, el cual resulta de deducir de la votación estatal emitida, los votos del o los partidos a los que se les hubiere aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la *Constitución Federal*.
- vi. **Nuevo cociente electoral.** Resulta de dividir la votación estatal efectiva, entre el número de curules por asignar.
- vii. **Nuevo resto mayor.** En caso de que aún quedaren curules por distribuir, se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

Cabe mencionar que la *Ley electoral local* establece que en caso de que hubiere **empate** al momento de la aplicación del cociente natural, así como del resto mayor, se observarán los criterios de desempate en el orden siguiente:

1. El partido político que haya obtenido **el mayor número de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y**
2. El partido político que haya obtenido **el mayor número de diputaciones de mayoría relativa ganadas con candidatos propios.**

viii. **Asignación de candidaturas.** La realizará el *Consejo General*, atendiendo a lo siguiente:

1. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;
2. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:
  - a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y
  - b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio



de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.

3. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y
4. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo con el orden de prelación que le haya correspondido<sup>24</sup>.

### 7.3. Procedimiento seguido tanto por el Tribunal local como por el Consejo Local para la asignación de diputaciones de representación proporcional

Ahora bien, esta Sala procede a realizar el análisis del procedimiento seguido tanto por el *Tribunal local*, como por el *Consejo Local* para la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

En efecto, del análisis del *Acuerdo* y de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que ambas autoridades llevaron a cabo el mismo procedimiento numérico para calcular la votación válida emitida y realizar las asignaciones conforme a lo siguiente:

**a) Cálculo de la votación total emitida.** El cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional quedó con la siguiente cifra:

Total	2,280,992
-------	-----------

De ese dato se procedió a restar las cantidades relativas a los candidatos no registrados y votos nulos, arrojando la cantidad de **2,174,363 de votación válida emitida**<sup>25</sup>.

Partido político	Votación	Porcentaje
PAN	890,320	40.95 %
PRI	336,280	15.47 %

<sup>24</sup> Artículo 273 de la *Ley electoral local*.

<sup>25</sup> Cfr. tabla señalada en el *Acuerdo* impugnado. Obra en el expediente SM-JDC-1156/2018.

**SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS**

PRD	73,520 <sup>26</sup>	3.38 %
PT	51,793	2.38 %
PVEM	202,918	9.33 %
MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051	3.22 %
NA	78,637	3.62 %
MORENA	429,531	19.75 %
ES	41,313 <sup>27</sup>	1.90 %
<b>Votación válida emitida</b>	<b>2,174,363</b>	<b>100 %</b>

<b>Candidatos no registrados</b>	3,229
<b>Votos nulos</b>	103,400
<b>Votación total emitida</b>	<b>2,280,992</b>

**b) Determinación de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.** Los partidos políticos que no alcanzaron al menos el tres por ciento de la votación válidamente emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Constitución local*, y 267, 268, 269 y 270 de la *Ley electoral local*; fueron el *PT* y el *PES*.

Los que sí alcanzaron el umbral mínimo son los siguientes:

Secuencial	Partido político	Votación	Porcentaje
1.	PAN	890,320	40.95 %
2.	MORENA	429,531	19.75 %
3.	PRI	336,280	15.47 %
4.	PVEM	202,918	9.33 %
5.	NA	78,637	3.62 %
6.	PRD	73,520	3.38 %
7.	MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051	3.22 %

16

**c) Asignación por porcentaje específico.** Con fundamento en el artículo 369 de la *Ley electoral local* se asignaron siete diputaciones por el principio de *RP*, una a cada partido político que obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válidamente emitida.

Para la asignación de las siete diputaciones restantes, se utilizó a la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por el **cociente natural y resto mayor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 y 271 de la *Ley electoral local*.

**d) Cálculo de la votación estatal emitida.** Con los datos anteriores, se calculó la votación estatal emitida –la cual, se extrajo restando a la **votación total emitida**, la votación de los candidatos no registrados, los votos nulos, así como los votos del *PT* y del *PES*, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo requerido.

Votación estatal emitida	
Votación total emitida	2,280,992
- Votación de los candidatos no registrados	3,229
- Votos nulos	103,400
- Votos del PT	51,793
- Votos del PES	41,313
<b>Total</b>	<b>2,081,257</b>

<sup>26</sup> El dato es incorrecto, puesto que debe ser 73,530, en virtud de haber recibido solo un voto en la en la casilla anulada. Véase a foja 486 de la resolución del *Tribunal local*.

<sup>27</sup> El dato es incorrecto, puesto que debe ser 41,323, en virtud de no haber recibido votación en la casilla anulada. Véase a foja 486 de la resolución del *Tribunal local*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
de Poder Judicial de la Federación

Con dicha información, se obtuvo el cociente natural dividiendo dicha votación entre el número de curules por asignar -siete-.

$$CN = 2,081,257/7 = 297,322.43$$

Así, los partidos políticos que alcanzaron curules por cociente natural fueron 2 al PAN, 1 a Morena, y 1 al PRI.

Partido político	Votación	Curul por número entero	Votos restantes
PAN	890,320	$890,320/297,322.43 = 2$	$890,320 - 297,322.43 \times 2 = 295,675$
MORENA	429,531	$429,531/297,322.43 = 1$	$429,531 - 297,322.43 = 132,209$
PRI	336,280	$336,280/297,322.43 = 1$	$336,280 - 297,322.43 = 38,958$
PVEM	202,918	$202,918/297,322.43 = 0$	<b>202,918</b>
NA	78,637	$78,637/297,322.43 = 0$	78,637
PRD	73,520	$73,520/297,322.43 = 0$	73,520
MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051	$70,051/297,322.43 = 0$	70,051

Posteriormente, conforme al resto mayor, le correspondían las tres diputaciones siguientes al PAN, al PVEM y a Morena.

	Partido político	Resto mayor
1.	PAN	<b>295,675</b>
2.	PVEM	<b>202,918</b>
3.	MORENA	<b>132,209</b>
4.	NA	78,637
5.	PRD	73,520
6.	MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051
7.	PRI	38,958

e) **Ajustes por sobrerrepresentación.** Se verificó si los partidos políticos se encontraban dentro de los límites de sobre y subrepresentación, lo cual se refleja en la siguiente tabla:

Partido político	Votación	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total de diputaciones	% representación en el Congreso	+8	-8
PAN	40.95 %	19	4	23	63.89	48.95	32.95
MORENA	19.75 %	1	3	4	11.11	27.75	11.75
PRI	15.47 %	0	2	2	5.56	23.47	7.47
PVEM	9.33 %	0	2	<b>2</b>	<b>5.56</b>	<b>17.33</b>	<b>1.33</b>
NA	3.62 %	0	1	1	2.78	11.62	-4.38
PRD	3.38 %	2	1	3	8.33	11.38	-4.62
MOVIMIENTO CIUDADANO	3.22 %	0	1	1	2.78	11.22	-4.78

El PAN se encontraba sobrerrepresentado, por lo que este instituto político no podía acceder a ninguna curul por el principio de RP.

Posteriormente, se determinó la nueva **votación estatal efectiva**, la cual es el resultado de restar la votación del PAN a la votación estatal emitida, conforme a lo establecido en el artículo 272, inciso b) de la *Ley electoral local*.

Votación estatal emitida	Votación del PAN	Votación estatal efectiva
2,081,257	890,320	<b>1,190,937</b>

$$\text{Nuevo cociente natural: } 1,190,937/4 \text{ (curules por asignar)} = 297,734$$

Partido político	Votación	Curul por número entero	Votos restantes
PRI	336,280	$336,280/297,734 = 1$	$336,280 - 297,734 = 38,546$
PVEM	202,918	$202,918/297,734 = 0$	202,918
PRD	73,520	$73,520/297,734 = 0$	73,520

**SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS**

Partido político	Votación	Curul por número entero	Votos restantes
NA	78,637	$78,637/297,734= 0$	78,637
MORENA	429,531	$429,531/297,734= 1$	$429,531/297,734=131,797$
MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051	$70,051/297,734= 0$	70,051

Los partidos políticos que alcanzaran curules por cociente natural fueron: 1 a Morena, y 1 al *PRI*.

Por último, conforme al resto mayor, las últimas dos diputaciones tenían que ser asignadas al *PVEM* y a Morena.

Partido político	Votación	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total de diputaciones	% representación en el Congreso	+8	-8
MORENA	19.75 %	1	5	6	16.66%	27.75	11.75
PRI	15.47 %	0	3	3	8.33%	23.47	7.47
PVEM	9.33 %	0	3	3	8.33%	17.33	1.33

Las asignaciones de diputaciones por el principio de *RP* quedaron de la siguiente forma:

Partido Político	3%	1er cociente natural	1er resto mayor	2º cociente natural	2º resto mayor	TOTAL
PRI	1	1	-	1	-	3
PRD	1	-	-	-	-	1
PVEM	1	-	1	-	1	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	-	-	-	-	1
NA	1	-	-	-	-	1
MORENA	1	1	1	1	1	5
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>14</b>

18

Dada esa distribución, la integración del Congreso del Estado de Guanajuato queda de la siguiente manera:

Partido Político	Diputados MR	Diputados RP	Total de diputados por partido político
PAN	19	0	19
PRI	0	3	3
PRD	2	1	3
PT	0	0	0
PVEM	0	3	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	1
NA	0	1	1
MORENA	1	5	6
PES	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>14</b>	<b>36</b>

Ahora bien, en el caso del *Acuerdo*, el *Consejo General* procedió a la adjudicación de los escaños a las fórmulas de candidatas y candidatos correspondientes.

Al respecto refirió lo dispuesto en el artículo 273 de la *Ley electoral local* que establece que la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político se integrará en dos apartados, conteniendo:

- a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
de Poder Judicial de la Federación

- b) Las fórmulas de candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa, ordenadas en forma descendiente respecto al porcentaje obtenido en el distrito uninominal de un mismo partido político, que no hayan obtenido la constancia de mayoría relativa.

Respecto de este último punto, señaló que para obtener el porcentaje de votación en cada distrito de las fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron la constancia de mayoría, se suman los votos alcanzados por cada fórmula, restando los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatas y candidatos no registrados, habida cuenta que debe determinarse cuál fue el porcentaje de votación en el cómputo distrital que recibió cada candidata o candidato en la jornada electoral, en comparación con las candidatas o candidatos de otros partidos políticos que contendieron en el mismo distrito electoral.

Procedió a identificar las listas de cada partido político, conformada por los apartados previstos en el citado artículo 273 de la *Ley electoral local*.

Al momento de realizar las asignaciones, se observa que, de las catorce diputaciones, asignó doce de acuerdo con el orden de prelación designada por cada partido político – Art. 273, Fracción II, a)-; y, respecto a la prevista en el inciso b) de dicho precepto legal – orden descendiente conforme al porcentaje de votación en la elección de diputaciones por el principio de *MR* - únicamente se realizaron dos asignaciones a Morena.

Entonces, las asignaciones quedaron de la siguiente forma:

	Partido Político	Posición en la lista de RP o de % de votación por distrito uninominal	Nombre de los candidatos que integran la fórmula	Género	
<b>Artículo 273, fracción II, inciso a)</b>					
1.	PRI	1	José Huera Aboytes Eduardo Gutiérrez Reyes Retana	M	
2.	PRI	2	Celeste Gómez Fragoso Alma María del Rosario Guerra Vallejo		F
3.	PRI	3	Héctor Hugo Valera Flores Ignacio Morales Rojas	M	
4.	PRD	1	María Alejandra Torres Novoa Angélica Paola Yáñez González		F
5.	PVEM	1	Israel Cabrera Barrón Luis Gerardo Suárez Rodríguez	M	
6.	PVEM	2	Vanessa Sánchez Cordero Vanessa Iliana Ramírez López		F
7.	PVEM	3	Adán Velázquez Nava Francisco Rocha Balderas	M	
8.	MOVIMIENTO CIUDADANO	1	Jaime Hernández Centeno Héctor Daniel Ramírez Espitia	M	
9.	NA	1	Juan Elías Chávez Juan Rigoberto Macías Vidales	M	
10.	MORENA	1	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo Enrique Alba Martínez	M	
11.	MORENA	2	María Magdalena Rosales Cruz Irene Amaranta Sotelo González		F

**SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS**

12.	MORENA	3	Raúl Humberto Márquez Albo	M	
			Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez		
<b>Artículo 273, fracción II, inciso b)</b>					
13.	MORENA	1	Ma Carmen Vaca González		F
			Juana Irene Meza Escamilla		
14.	MORENA	2	Ma Guadalupe Josefina Salas Bustamante		F
			Gabriela Reguero Pérez		
<b>TOTAL POR GÉNERO</b>				<b>8</b> masculino	<b>6</b> femenino

Una vez asignadas las curules, determinó que las personas designadas cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 45 y 46 de la *Constitución local*, así como en el diverso 11 de la *Ley electoral local*.

Por último refirió que, respecto a la fórmula postulada por la Coalición “Por Guanajuato al Frente”, en el Distrito Uninominal, con cabecera en Dolores Hidalgo, Guanajuato, integrada por las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa, postuladas como diputadas propietaria y suplente, respectivamente, resultaron electas por el principio de mayoría relativa en dicho distrito, y que las mismas personas conforman la primera fórmula postulada por el *PRD* para las diputaciones de representación proporcional **pero en posiciones invertidas**, es decir, María Alejandra Torres Novoa como diputada propietaria y Angélica Paola Yáñez González como suplente.

20

Al respecto, el *Consejo local* consideró que Angélica Paola Yáñez González, titular de la fórmula de mayoría relativa, renuncia implícitamente a la asignación por representación proporcional como suplente, porque hay un mandato popular para asumir el cargo por mayoría relativa.

De igual manera, señaló que al resultar electa María Alejandra Torres Novoa por el principio de representación proporcional, con el carácter de propietaria, se encuentra obligada a desempeñar el cargo, pues la subsistencia de la fórmula para efectos de la asignación por dicho principio, no requiere que la misma se encuentre integrada en todo momento, pues debe tomarse en cuenta que las normas electorales establecen la posibilidad de registrar candidaturas simultáneas, permitiendo el registro de propuestas por diversos principios, siendo que la ausencia del propietario o suplente no conlleva a la eliminación de la fórmula, sino que la misma subsiste.

Por su parte, el *Tribunal local*, al emitir la sentencia que en esta vía se impugna, si bien se debe advertir que realizó los ajustes en materia de género necesarios para alcanzar la conformación paritaria del Congreso local, y determinó que era incorrecto que el *Consejo General* hubiese



asignado la última designación de diputación al *PVEM*, la sustitución fue realizada con base en una asignación que no fue apegada a Derecho.

#### 7.4. Análisis de los agravios planteados

Como se señaló al inicio del apartado en estudio, los actores refieren que el *Tribunal local* convalidó el hecho que las asignaciones no se realizaron conforme a Derecho, puesto que la operación realizada por el *Consejo General* para determinar la votación válida emitida no es acorde a lo establecido tanto en la *Constitución Federal* como en la *Local*, así como en la *Ley electoral local*, cuestión que dejó de ser observada por el órgano jurisdiccional local.

Esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

De la revisión del marco jurídico y del contraste realizado respecto del procedimiento seguido por tanto por el *Tribunal local*, como por el *Consejo Local* para la asignación de diputaciones de representación proporcional, este órgano jurisdiccional advierte que, tal como lo hace valer la parte actora, dichos órganos aplicaron de forma incorrecta los parámetros tal como los prevé la *Constitución Federal* y la *Local*, así como la *Ley electoral local*, por lo siguiente:

En primer lugar, tal como lo señala el actor, esta Sala Regional advierte que el *Consejo local* realizó una indebida operación de los votos válidos emitidos, puesto que parte de un acta de cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional que contiene vicios de origen<sup>28</sup> que tienen como consecuencia que carezcan de validez.

Como ya se ha señalado con anterioridad, la base fundamental del principio de *RP* lo constituye **la votación considerada como válida, que es la obtenida por los partidos y por los candidatos independientes**, pues conforme a ella se deben asignar las curules que les correspondan, pues esta se refiere a la votación que la ciudadanía consideró otorgar a alguna de las opciones políticas que contendieron en la elección.

De ahí que toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación válida, evitándose disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

---

<sup>28</sup> No haber considerado la votación recibida en favor de los candidatos independientes.

## SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS

Ahora bien, tanto de la sentencia que en esta vía se impugna, como del *Acuerdo* originalmente controvertido, se advierte que el *Tribunal local* y el *Consejo Local* realizaron el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, quedando con la siguiente cifra:

Total	2,280,992 <sup>29</sup>
-------	-------------------------

De tal cantidad se restó la votación a favor de candidatos no registrados y votos nulos, arrojando la cantidad de **2,174,363 de votación válida emitida<sup>30</sup>**.

Partido político	Votación	Porcentaje
PAN	890,320	40.95 %
PRI	336,280	15.47 %
PRD	73,520	3.38 %
PT	51,793	2.38 %
PVEM	202,918	9.33 %
MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051	3.22 %
NA	78,637	3.62 %
MORENA	429,531	19.75 %
ES	41,313	1.90 %
<b>Votación válida emitida</b>	<b>2,174,363</b>	<b>100 %</b>

<b>Candidatos no registrados</b>	3,229
<b>Votos nulos</b>	103,400
<b>Votación total emitida</b>	<b>2,280,992</b>

22

El primer requisito para determinar qué partidos políticos tienen derecho a acceder a las diputaciones por el principio de representación proporcional es observar que hayan obtenido al menos el tres por ciento del porcentaje de la votación válida emitida.

Como también fue objeto de pronunciamiento en esta sentencia, la votación válida emitida es la que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>31</sup> se ha pronunciado en el sentido de considerar también, la votación emitida a favor de las candidaturas independientes para determinar la cantidad de **votación válida emitida**.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos:

El sistema de partidos se encuentra regulado por la *Constitución Federal* y la Ley General de Partidos Políticos, que los definen como entidades de interés público y establecen sus fines, que son los de promover la

<sup>29</sup> La cifra resulta de la actualización del cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, derivada de la resolución emitida por el *Tribunal local* en el recurso de revisión TEEG-REV-85/2018, y acumulados, en el que se anuló la votación de la casilla 1473 C2 y, por ende, modificó el cómputo distrital consignada en el acta número 59 del Distrito Electoral Local III, con cabecera en León.

<sup>30</sup> Véase foja 14 del *Acuerdo* impugnado.

<sup>31</sup> Al resolver el SUP-RAP-204/2018, así como el diverso SUP-RAP-430/2015.



participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan, igualmente establece las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.<sup>32</sup>

A los anteriores factores que determinan el sistema de representación política en nuestro país, **se suma como elemento importante la figura del candidato independiente**. Esto agrega otra dimensión al sistema de participación política, al concurrir en las elecciones los partidos políticos y sus candidatos junto con los denominados candidatos independientes.

En consecuencia, representan una opción más, para que la ciudadanía ejerza su derecho a votar por quien le resulte más a fin a sus intereses.

Entonces, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes **son plenamente válidos**, tienen su impacto o trascendencia en las elecciones uninominales, y expresan la voluntad del electorado, por una opción política, pues la ciudadanía vota por candidaturas de partido o independientes cuyos nombres aparecen en la boleta.

A partir de ello, la votación emitida por la ciudadanía a favor de una candidatura independiente tiene como fin principal lograr que un candidato acceda al cargo por el que está participando. Sin embargo, en una segunda aproximación, también cuenta para efecto de medir la representatividad que tienen los actores políticos en la contienda, en sentido negativo, pues evidencian una determinada voluntad de que los partidos políticos no cuenten con el apoyo o respaldo de cierto porcentaje de votantes.

Fue la intención del Constituyente Permanente, a partir de la inclusión de las candidaturas independientes con la reforma al artículo 35 constitucional de dos mil doce, que la ciudadanía cuente con dos alternativas para emitir su voto a efecto de renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, esto es, a partir de las candidaturas que presentan los partidos políticos nacionales, y las que logran los ciudadanos y ciudadanas por la vía independiente.

Por tanto, la inclusión de las candidaturas independientes diversificó las opciones disponibles a los electores en las elecciones, dado que la

---

<sup>32</sup> Artículo 41 constitucional y el diverso 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

contienda ya no sólo se da entre los candidatos registrados por los partidos políticos.

En ese orden de ideas, la racionalidad de la conformación de la votación válida emitida, radica en la valoración de los votos a favor de los candidatos que efectivamente participaron en la contienda electoral, es decir, aquellos postulados por algún partido político, o bien por la vía independiente, sin que se tome en cuenta dentro del universo de la votación, aquellos en donde no sea posible identificar la intención del elector, o bien de quienes finalmente no obtuvieron por parte de la autoridad, su registro para participar en la contienda, pues estos votos no resultan útiles para la verificación de los triunfos electorales.

A partir de lo expuesto, la **votación válida emitida** tiene un impacto en el sistema de participación política, y en función de ello debe servir como parámetro para determinar los partidos que tienen **derecho a participar** en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por tanto, para el efecto de determinar la votación válida emitida deben deducirse de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

24

Tal como lo prevé expresamente el artículo 266 de la *Ley electoral local*<sup>33</sup>.

Ahora bien, de las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional de los veintidós distritos electorales generadas en el proceso electoral local 2017-2018, se advierte que en las relativas a los distritos electorales XVI, con cabecera en Celaya, y XVII, en Santa Cruz de Juventino Rosas, respectivamente<sup>34</sup>, **contendieron candidatos independientes, cuya votación no fue contemplada por el Consejo General para extraer el dato relativo a la votación válidamente emitida.**

De las actas referidas, se advierte que los candidatos independientes obtuvieron la siguiente votación:

---

<sup>33</sup> **Artículo 266.** Se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas para los efectos de la aplicación del artículo 17 Apartado A de la Constitución del Estado, se entiende por **votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.**

En la aplicación de las fracciones II y III del artículo 44 de la Constitución del Estado, para la asignación de diputados de representación proporcional se entenderá como votación estatal emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

<sup>34</sup> Obran a fojas 052 y 053 del expediente SM-JDC-1156/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Distrito	Votación Candidatos Independientes
XVI	11,939
XVII	3,420
<b>TOTAL</b>	<b>15,359</b>

Esto es, existe una diferencia de quince mil trescientos cincuenta y nueve votos en el parámetro para determinar el porcentaje real que obtuvieron los partidos políticos, lo que, en consecuencia, afecta con la certeza y legalidad del procedimiento de asignación de las diputaciones de representación proporcional realizadas por el *Consejo General*.

Conforme a tal razonamiento, debe **revocarse** la resolución impugnada, y en vía consecuencia, dejar sin efectos el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*.

Considerando la revocación decretada por esta Sala Regional, si bien lo ordinario sería que se devolviera el presente asunto para el efecto de que la responsable dictara un nuevo acuerdo, atendiendo a lo ordenado en esta sentencia, tomando la fecha en que corresponde en el orden estatal para que quede integrada e inicie funciones la próxima legislatura, se impone, para garantizar el principio de certeza y de acceso a la justicia, que esta Sala asuma jurisdicción, realice la verificación a los límites constitucionales, y lleve a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional atendiendo al examen de la integración paritaria del Congreso Local, a lo cual se procede con fundamento en el mandato constitucional contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como el 6 de la *Ley de Medios*.

Por tanto, es procedente asumir en plenitud la jurisdicción a efecto de asignar las curules de *RP* conforme a las listas presentadas por los partidos políticos.

## **8. ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN**

### **8.1. Obtención de la votación válida emitida para determinar los partidos que participarán en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional**

En principio, debe señalarse que no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el *Tribunal local*, al resolver el recurso de revisión TEEG-REV-85/2018, anuló la votación recibida en la casilla 1473 C2, correspondiente al Distrito III local, por lo que procedió a realizar la modificación del cómputo distrital correspondiente.

## SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS

De la modificación realizada dada la resolución emitida por el *Tribunal local*, se advierte que la **votación total emitida**, la cual, de conformidad con el artículo 266 de la *Ley electoral local*, es la **suma de todos los votos depositados en las urnas**, es la siguiente:

Partido político	Votación Total emitida	Porcentaje respecto de VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PAN	890,320	38.77%
MORENA	429,531	18.70%
PRI	336,280	14.64%
PVEM	202,918	8.84%
NA	78,637	3.42%
PRD	73,530	3.20%
MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051	3.05%
PT	51,793	2.26%
ES	41,323	1.80%
Candidatos Independientes <sup>35</sup>	15,359	0.67%
<b>Candidatos no registrados</b>	3,229	0.14%
<b>Votos nulos</b>	103,400	4.50%
<b>Votación total emitida</b>	<b>2,296,371</b>	<b>100.00%</b>

Ahora bien, el artículo 269 de la *Ley electoral local*, prevé que los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I de la *Constitución local*, y hayan obtenido una votación del tres por ciento (3%) de la **votación válidamente emitida**, se le asignará una diputación de representación proporcional.

26 De acuerdo con lo previsto en el artículo 268 de la *Ley electoral local*, con base en los resultados de la **votación válidamente emitida** en la elección de diputados según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos que obtuvieron una votación de al menos el tres por ciento.

Como ya se ha señalado con anterioridad, la votación válida emitida refleja la recibida por los candidatos postulados por partidos políticos, coaliciones o por la vía independiente, así, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Como se precisó, para llevar a cabo el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos con derecho a ello deben participar en lo individual, en tanto que su representatividad en el órgano colegiado debe medirse por los votos que lograron según el cómputo correspondiente, una vez realizada la distribución de la votación entre los integrantes de la coalición.

En la asignación de diputaciones de representación proporcional se considera a los partidos políticos en lo individual, aun cuando participen en coalición; a la par se sostiene que a las candidaturas independientes no

<sup>35</sup> Correspondientes a los Distritos XVI y XVII.



les corresponde diputaciones por este principio, conforme se razonará más adelante en esta sentencia.

Por tanto, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos que integraron la Coalición “Juntos Haremos Historia” [Morena, *PT* y *PES*], así como la Coalición conformada por el *PAN* y el *PRD*, participan en el procedimiento de manera individual.

Partido político	Votación Total emitida	Porcentaje respecto de VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	890,320	40.66%
PRI	336,280	15.36%
PRD	73,530	3.36%
PT	51,793	2.37%
PVEM	202,918	9.27%
MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051	3.20%
NA	78,637	3.59%
MORENA	429,531	19.62%
ES	41,323	1.89%
Candidatos Independientes	15,359	0.70%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>2,189,742</b>	<b>100%</b>

Candidatos no registrados	3,229	-
Votos nulos	103,400	-

7

Ahora, del listado anterior se obtiene que el *PT* y *PES*, no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento para tener derecho a la asignación.

De la misma se advierte que la **votación válida emitida es de 2,189,742 votos**, y que los partidos que obtuvieron al menos el tres por ciento de la votación válida emitida fueron los siguientes:

Secuencial	Partido político	Votación Total emitida	Porcentaje respecto de VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1.	PAN	890,320	40.66%
2.	MORENA	429,531	19.62%
3.	PRI	336,280	15.36%
4.	PVEM	202,918	9.27%
5.	NA	78,637	3.59%
6.	PRD	73,530	3.36%
7.	MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051	3.20%

En consecuencia, en el procedimiento de asignación, les corresponde participar a siete partidos políticos; a saber: *PAN*, *Morena*, *PRI*, *PVEM*, *NA*, *PRD* y *MOVIMIENTO CIUDADANO*.

## 8.2. Asignación por porcentaje mínimo

Los artículos 44, fracción II de la *Constitución local*, y 269, de *Ley electoral local*, establecen que a los partidos que hayan obtenido los requisitos

## SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS

señalados en la fracción I, del artículo 44 de la *Constitución local*<sup>36</sup>, y hayan obtenido una votación del tres por ciento de la votación válidamente emitida, se le asignará una diputación de representación proporcional, independiente y adicionalmente a las que hayan obtenido a través del principio de mayoría relativa.

Como ya se señaló con anterioridad, la **votación válida emitida es de 2,189,742 votos**. El tres por ciento, es la cantidad de 65,692.26 votos.

DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES POR PORCENTAJE MÍNIMO				
Secuencial	Partido político	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	Porcentaje respecto de VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	Diputaciones asignadas
1.	PAN	890,320	40.66%	1 (1ª)
2.	MORENA	429,531	19.62%	1 (2ª)
3.	PRI	336,280	15.36%	1 (3ª)
4.	PVEM	202,918	9.27%	1 (4ª)
5.	NA	78,637	3.59%	1 (5ª)
6.	PRD	73,530	3.36%	1 (6ª)
7.	MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051	3.20%	1 (7ª)
TOTAL		2,081,267	Total de diputaciones asignadas	7

Por **porcentaje mínimo** se han distribuido **siete curules**, y restan siete por asignar.

**28** El mencionado artículo 44, fracción III de la *Constitución local*, establece que, una vez realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula que establezca la ley para estos efectos, considerando la participación de todos los partidos políticos que se tengan derecho, de acuerdo con la votación válida emitida.

### 8.3 Asignación de diputaciones por la fórmula de proporcionalidad

Por su parte, el artículo 271 de la *Ley electoral local* señala que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá a la **aplicación de una fórmula de proporcionalidad**, integrada por cociente natural y resto mayor.

#### 8.3.1. Ronda de asignación por Cociente Natural

El citado precepto 271 de la *Ley electoral local*, señala que el cociente natural es el resultado la **votación estatal emitida** entre el número de diputaciones pendientes por asignar.

<sup>36</sup> El partido político debe acreditar que participó con candidatos por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

La **votación estatal emitida** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Al respecto, cabe señalar que se utilizará la votación que restó de la utilizada en la etapa de asignación de porcentaje mínimo.

Se estima que dicha deducción debe realizarse a fin de que las asignaciones guarden proporcionalidad con la votación obtenida, la cual debe ir decreciendo conforme sea utilizada para acceder a una curul<sup>37</sup>.

A continuación, se realizan las operaciones correspondientes para obtener diputaciones a asignar por cociente natural:

Secuencial	Partido político	Votación Estatal emitida	Votos restantes	
1.	PAN	890,320	890,320 - 65,692	824,628
2.	MORENA	429,531	429,531 - 65,692	363,839
3.	PRI	336,280	336,280 - 65,692	270,588
4.	PVEM	202,918	202,918 - 65,692	137,226
5.	NA	78,637	78,637 - 65,692	12,945
6.	PRD	73,530	73,530 - 65,692	7,838
7.	MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051	70,051 - 65,692	4,359
<b>Resultado</b>		<b>2,081,267</b>		<b>1,621,423</b>

9

Asimismo, las diputaciones pendientes de asignar son siete.

**Cociente natural** =  $\frac{\text{Votación estatal emitida} - \text{Votación utilizada en porcentaje específico}}{(7) \text{ diputaciones por repartir}}$

$$\text{Cociente Natural} = 1,621,423 / 7 = 231,631$$

Secuencial	Partido político	Votación estatal emitida	Diputación por número entero	Diputaciones asignadas	Votos restantes
1.	PAN	824,628	$824,628/231,631=3$	3 (8ª, 9ª y 10ª)	$824,628-(231,631 \times 3) = 129,735$
2.	MORENA	363,839	$363,839/231,631=1$	1 (11ª)	$363,839-231,631=132,208$
3.	PRI	270,588	$270,588/231,631=1$	1 (12ª)	$270,588-231,631=38,957$
4.	PVEM	137,226	$137,226/231,631=0$	-	<b>137,226</b>
5.	NA	12,945	$12,945/231,631=0$	-	<b>12,945</b>
6.	PRD	7,838	$7,838/231,631=0$	-	<b>7,838</b>
7.	MOVIMIENTO CIUDADANO	4,359	$4,359/231,631=0$	-	<b>4,359</b>
<b>Resultado</b>		<b>1,621,423</b>		<b>5</b>	<b>463,268</b>

Después de la asignación a través de este mecanismo, se observa que se asignaron cinco diputaciones: tres al *PAN*, una a *Morena* y una al *PRI*, **restando dos diputaciones por asignar**, las cuales se harán de acuerdo con el resto mayor.

<sup>37</sup> Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-275/2016, SUP-JDC-2929/2008, SUP-JRC-81/2008 y SUP-JRC-67/2008, entre otros; así como la Tesis XXIX/2005 de rubro DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

### 8.3.2. Ronda de asignación por resto mayor

El artículo 271, fracción II, de la *Ley electoral local* señala que, si quedasen curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores, los cuales son el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural.

Se distribuirán por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

Entonces, de las asignaciones realizadas por el cociente natural, se advierte que los restos mayores son los siguientes:

Secuencial	Partido político	Votos restantes	Diputaciones asignadas
1.	PVEM	137,226	13 <sup>a</sup>
2.	MORENA	132,208	14 <sup>a</sup>
3.	PAN	129,735	-
4.	PRI	38,957	-
5.	NA	12,945	-
6.	PRD	7,838	-
7.	MOVIMIENTO CIUDADANO	4,359	-
Total			3

30

Como se advierte del cuadro ilustrativo, el *PVEM* y *Morena* fueron los partidos a los que les corresponde la asignación de las dos diputaciones sobrantes en la fase de resto mayor.

### 8.4. Límites en la asignación de diputaciones de representación proporcional

Conforme al artículo 44, fracción IV, de la *Constitución local*, en la integración del Congreso, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido.**

Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento.

Asimismo, se señala que **ningún partido político, podrá contar con un número de diputados, por uno o ambos principios, que exceda el número de distritos uninominales en los que se divida el Estado.**

Al respecto, se destaca que la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, conforme a los criterios de la *SCJN*, es correcto que se realice tomando en cuenta la **votación efectiva** [total de las votaciones



obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional], al considerarse que, con independencia del nombre que le dé el legislador, se trata de una **votación depurada** que se obtiene al restar a la votación total los votos a favor de candidaturas no registradas, de candidaturas independientes, de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo, y votos nulos.

Ahora bien, por cuanto a esta votación depurada para efectos de comprobación de los referidos límites, la Sala Superior ha considerado que deben agregarse los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes que hayan obtenido por lo menos una diputación por el principio de mayoría relativa, a efecto de no alterar la relación entre votos y curules de la legislatura.

Al respecto, véase la tesis XXIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA.<sup>38</sup> Además, el precedente correspondiente al recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017, relacionado con la asignación de diputaciones en el Estado de Nayarit.

1

En cuanto a la **sobrerrepresentación**, conforme lo ha determinado la Sala Superior, la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación.

Por su parte, el estudio de la **subrepresentación** se efectuará, **sólo al concluir el procedimiento, pues es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones respectivas y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos**<sup>39</sup>.

Esto es, si en alguna de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados, en ese momento se hará el ajuste necesario y, como consecuencia, dejará de participar en esa ronda y en las siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales.

<sup>38</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 130 y 131.

<sup>39</sup> Criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

## SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS

Si al finalizar las etapas de distribución, se advierte que algún partido está subrepresentado en más de ocho puntos respecto de la votación efectiva, procederá hacer la compensación necesaria<sup>40</sup>.

Ahora bien, se considera que dicha revisión debe realizarse conforme al orden señalado cuando la legislación en cuestión no prevea una norma en sentido distinto.

En el caso de la normativa del estado de Guanajuato<sup>41</sup>, la revisión de los citados límites se realiza después de las asignaciones de cociente natural y, en su caso, de resto mayor.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 272, fracción III, de la *Ley Electoral*, se procede a determinar los límites de sobrerrepresentación en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, con base en la votación que corresponda a la suma de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de *RP*, y también de los que hayan obtenido triunfos de *MR*, de conformidad con los criterios de la *SCJN* y de la Sala Superior.

**32** A los que se sobrepasen, les serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos.

Ahora bien, conviene precisar que, en el caso, ningún candidato independiente ganó alguna diputación por *MR*, y todos los partidos políticos que lograron el triunfo, alcanzaron también el tres por ciento de la votación válida emitida.

Las cantidades son las siguientes:

Partido político	Votación	Porcentaje Votación	LÍMITES		MR	RP			TOTAL	% CONGRESO	Observación
			+8	-8		PM	CN	RM			
PAN	890,320	42.78%	50.78%	34.78%	19 <sup>42</sup>	1	3	-	23	63.89%	SOBRE
MORENA	429,531	20.64%	28.64%	12.64%	1 <sup>43</sup>	1	1	1	4	11.11%	SUB
PRI	336,280	16.16%	24.16%	8.16%	-	1	1	-	2	5.56%	SUB
PVEM	202,918	9.75%	17.75%	1.75%	-	1	-	1	2	5.56%	EN RANGO
NA	78,637	3.78%	11.78%	-4.78%	-	1	-	-	1	2.78%	EN RANGO
PRD	73,530	3.53%	11.53%	-4.53%	2	1	-	-	3	8.33%	EN RANGO
MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051	3.37%	11.37%	-4.37%	-	1	-	-	1	2.78%	EN RANGO
Votación estatal emitida	2,081,267	100%			22	7	5	3	36	100%	

<sup>40</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-14/2014 y acumulados, y SM-JRC-21/2017 y acumulados, entre otros.

<sup>41</sup> Véase artículo 272, fracciones I, II y III de la *Ley electoral local*.

<sup>42</sup> De la revisión del Convenio de la Coalición "Por Guanajuato al frente", se advierte que, de las 22 candidaturas, postuladas en los distritos uninominales locales, únicamente las correspondientes a los Distritos I y XIII, fueron postuladas por el *PRD*. El resto, por el *PAN*.

<sup>43</sup> De acuerdo con el Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia", la candidatura postulada en el Distrito XIV, corresponde a *Morena*.



De la información que arroja la operación matemática sobre los límites de sobre y subrepresentación, se advierte que el *PAN*, se excede de los dos límites establecidos en el artículo 44 de la *Constitución local*; esto es, tener más diputados que número de distritos uninominales y, además **su porcentaje de diputaciones del total de la legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida.**

Por ende, lo procedente es deducir el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos

La fracción V del referido precepto de la *Constitución local* señala que, en todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.

Esta fórmula se aplicará una vez que se haya cumplido con lo establecido en la fracción II; esto es, se haya asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Entonces, en el caso del *PAN*, esta Sala Regional advierte que, restándole una diputación, si bien se ajusta al límite de veintidós diputaciones, sigue estando sobrerrepresentado en 10.33% sobre su límite; por tanto, es necesario restarle las diputaciones necesarias para que se ajuste a su límite máximo de sobrerrepresentación (50.78%).

Sin embargo, se advierte que, aun restándole las otras diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional, excede el límite de sobrerrepresentación.

En efecto, resulta evidente que, considerando únicamente las diputaciones que bajo el principio de mayoría relativa le corresponden, por sí mismo, excede el límite del porcentaje previsto; no obstante, por ese mismo hecho, y dado que el ajuste puede ser únicamente respecto de las diputaciones de representación proporcional, se advierte que dicho instituto político **ya no puede ser beneficiado con la asignación de las diputaciones por este principio** y que deben respetarse los triunfos obtenidos por el principio de *MR*, en términos del citado artículo 44, fracción IV de la *Constitución local*.

**SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS**

Por lo que, en consecuencia, procede deducirle las cuatro diputaciones preasignadas con anterioridad, las cuales serán asignadas a los partidos políticos que no se encuentren en los mismos supuestos de sobrerrepresentación.

Para ello, se obtendrá la **votación estatal efectiva**, la cual resulta de deducir de la votación estatal emitida, los votos de los partidos políticos a los que se les hubiere aplicado alguno de los límites de representación. Posteriormente, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural.

Si aún quedaran curules por distribuir, se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

Partido político	Votación estatal emitida
PAN	890,320
MORENA	429,531
PRI	336,280
PVEM	202,918
NA	78,637
PRD	73,530
MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051
<b>Resultado</b>	<b>2,081,267</b>

34

Votación estatal emitida	Votación PAN	Votación estatal efectiva
2,081,267	890,320	1,190,947

**Cociente Natural= 1,190,947/4 = 297,736**

Secuencial	Partido político	Votación Total emitida	Diputación por número entero	Diputaciones asignadas	Votos restantes
1.	MORENA	429,531	429,531/297,736=1	1 (11ª)	131,795
2.	PRI	336,280	336,280/297,736=1	1 (12ª)	38,544
3.	PVEM	202,918	202,918/297,736=0	-	202,918
4.	NA	78,637	78,637/297,736=0	-	78,637
5.	PRD	73,530	73,530/297,736=0	-	73,530
6.	MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051	70,051/297,736=0	-	70,051
<b>VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA</b>		<b>1,190,947</b>		<b>2</b>	<b>595,475</b>

De la tabla anterior, se advierte que Morena y el *PRI* obtienen una diputación por Cociente natural derivado de la votación estatal efectiva.

Por lo que, se procede a realizar la asignación por el **resto mayor**, para asignar los dos curules restantes.

Secuencial	Partido político	Votos restantes	Diputaciones asignadas
1.	PVEM	202,918	1 (13ª)
2.	MORENA	131,795	1 (14ª)
3.	NA	78,637	-
4.	PRD	73,530	-
5.	MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051	-
6.	PRI	38,544	-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

De la tabla se observa que las diputaciones corresponderán al *PVEM* y a *Morena*.

Ahora, se procede a realizar el ejercicio para verificar que las asignaciones realizadas a los partidos se encuentren ajustadas a los límites de sobre y subrepresentación.

Partido político	Votación Total emitida	Porcentaje de Votación Estatal Emitida	LÍMITES		MR	RP					TOTAL	% CONGRESO	Observación
			+8	-8		PM	CN 1	RM 1	CN 2	RM 2			
PAN	890,320	42.78%	50.78%	34.78%	19 <sup>44</sup>	-	-	-	-	-	19	52.77%	Triunfos de MR
MORENA	429,531	20.64%	28.64%	12.64%	1 <sup>45</sup>	1 (1ª)	1 (7ª)	1 (10ª)	1 (11ª)	1 (14ª)	6	16.66%	EN RANGO
PRI	336,280	16.16%	24.16%	8.16%	-	1 (2ª)	1 (8ª)	-	1 (12ª)	-	3	8.33%	EN RANGO
PVEM	202,918	9.75%	17.75%	1.75%	-	1 (3ª)	-	1 (9ª)	-	1 (13ª)	3	8.33%	EN RANGO
NA	78,637	3.78%	11.78%	4.78%	-	1 (4ª)	-	-	-	-	1	2.77%	EN RANGO
PRD	73,530	3.53%	11.53%	4.53%	2	1 (5ª)	-	-	-	-	3	8.33%	EN RANGO
MOVIMIENTO CIUDADANO	70,051	3.37%	11.37%	4.37%	-	1 (6ª)	-	-	-	-	1	2.77%	EN RANGO
<b>Votación estatal emitida</b>	<b>2,081,267</b>	<b>100%</b>			<b>22</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>36</b>	<b>100%</b>	

Por ende, esta Sala Regional determina que las asignaciones de las diputaciones por el principio de representación proporcional son como se señala a continuación:

DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES RP		
Diputaciones por RP	Origen de asignación de Curul	Partido político
1ª	Porcentaje mínimo	MORENA
2ª	Porcentaje mínimo	PRI
3ª	Porcentaje mínimo	PVEM
4ª	Porcentaje mínimo	NA
5ª	Porcentaje mínimo	PRD
6ª	Porcentaje mínimo	MOVIMIENTO CIUDADANO
7ª	Cociente Natural 1	MORENA
8ª	Cociente Natural 1	PRI
9ª	Resto Mayor 1	PVEM
10ª	Resto Mayor 1	MORENA
11ª	Cociente Natural 2	MORENA
12ª	Cociente Natural 2	PRI
13ª	Resto Mayor 2	PVEM
14ª	Resto Mayor 2	MORENA

### 8.5. Adjudicación de las fórmulas partidistas con derecho a una diputación de representación proporcional.

<sup>44</sup> De la revisión del Convenio de la Coalición "Por Guanajuato al frente", se advierte que, de las 22 candidaturas, únicamente las correspondientes a los Distritos I y XIII, fueron postuladas por el *PRD*. El resto, por el *PAN*.

<sup>45</sup> De acuerdo con el Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia", la candidatura postulada en el Distrito XIV, corresponde a *Morena*.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 273 de la *Ley electoral local*, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el *Consejo General* atendiendo además a lo siguiente:

I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;

II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y

b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa ordenados en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito.

36

III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, **de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y**

IV. En caso de **no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula**, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo con el orden de prelación que le haya correspondido.

Ahora bien, previo a las adjudicaciones correspondientes, esta Sala advierte quede las listas de representación proporcional registradas por el *PRD*<sup>46</sup> así como de las actas de cómputo distritales, se observa que en el Distrito I, con cabecera en Dolores Hidalgo, Guanajuato, obtuvo la diputación por mayoría relativa la fórmula postulada por la Coalición “Por Guanajuato al Frente”, integrada por las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa, postuladas como diputada propietaria y suplente, respectivamente; asimismo, que las mismas

<sup>46</sup> Mismas que obran en el expediente SM-JDC-1156/2018.



personas conforman la primera fórmula postulada por el *PRD* para las diputaciones de representación proporcional, **pero en posiciones invertidas**, es decir, María Alejandra Torres Novoa como diputada propietaria, y Angélica Paola Yáñez González como suplente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>47</sup> ha sostenido que cuando los integrantes de una fórmula, propietario y suplente, son electos por mayoría relativa y, esa misma fórmula es postulada por representación proporcional, se surte un supuesto excepcional que **impide que al suplente de esa fórmula le sea asignada la curul de representación proporcional** pues, para preservar la voluntad ciudadana dicho suplente se encuentra obligado a asumir el cargo de diputado suplente de mayoría relativa en el distrito que resultó electo junto con su compañero de fórmula (propietario).

Sobre todo, porque conforme al diseño de la legislación electoral de Guanajuato para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional existe un sistema conforme al cual se asignan las curules mediante dos métodos; en primer lugar, se asignan los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y en segundo lugar se asignan los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.

De ahí que, si en el caso la fórmula de candidatas postuladas por el *PRD* obtuvo el triunfo por mayoría relativa, se considera que el deber tanto del propietario como del suplente es ocupar los cargos de Diputados propietario y Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa, en tanto que fueron electos por voto directo de la ciudadanía.

De manera que su lugar, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe ser ocupado por aquellas fórmulas de candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.

Aunado a lo anterior, el máximo órgano en la materia electoral ha referido<sup>48</sup> que se la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 17/2018, de rubro **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA**

<sup>47</sup> Al resolver el SUP-REC-1036/2018 y acumulados.

<sup>48</sup> Al resolver el SUP-REC-940/2018.

**INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”, está medularmente dirigida a las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, siendo que, en el caso, si bien la fórmula cuestionada sólo estará integrada por una persona, lo cierto es que ante su ausencia, quien debe acceder al cargo es la fórmula siguiente registrada por el *PRD*, lo que permite asegurar la debida representación en el *Congreso Local*.

Esto es, a criterio de la Sala Superior, se deben adoptar las medidas necesarias a efecto que la integración del órgano legislativo no se vea disminuida o afectada ante la ausencia del propietario y del suplente, por lo que, de ser el caso, deberá acudir a la siguiente fórmula para ejercer la titularidad del escaño, por lo que, lo conducente, es recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de forma que se asignarán en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidaturas.

Ahora bien, respecto de Morena, se advierte que las últimas dos adjudicaciones que le corresponden se realizarán conforme a la fórmula señalada en el inciso b) de la fracción II del artículo 273 de la *Ley electoral local*, esto es, de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes ordenadas en forma descendiente.

38

De acuerdo con la lista que presentó Morena ante el Instituto Electoral local, la lista se conforma de la siguiente manera:

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
I.	Juan José Rojas Aguilar “Juanjo Rojas”	Carlos Alberto Muñoz Hernández
II.	Olga Elva Becerra Ducoing “Vita Becerra”	Claudia Alejandra Torres Padrón
III.	Perla del Rocío Chávez Valencia	Betzy Gisela Reyes Paredes
IV.	Martha Alicia Rocha Sánchez	Laura Fabiola Torres Ayala
V.	M. Del Carmen Sánchez Junquera “Chata”	Herica Genoveva Gutiérrez Caudillo
VI.	Érick Omar Torres Hernández	Nicolás Johnatan Flores Carmona
VII.	Francisco Javier Rodríguez López “El Doc Javier Rodríguez”	Christian Alberto Gutiérrez Sandoval
VIII.	Marta Elva Márquez López “Tita”	Ma. Del Carmen Rocha Pérez
IX.	Marco Antonio Rodríguez Cruz	Benjamín Lara Arceo
X.	María Lizbeth Guerrero Rodríguez “Lizbeth Guerrero”	Iliana Berenice Rico González
XI.	Rubén Vázquez Ramírez	Luis Fernando Sánchez García
XII.	Ma. Carmen Vaca González “Marycarmen Vaca”	Juana Irene Meza Escamilla
XIII.	Manuel Orellana Cázarez “Manuel Orellana”	Arturo Flores Zenil
XIV.	María de Jesús Eunices Reveles Conejo “Marichuy Conejo”	María Esther Gómez Santisteban
XV.	Gerardo Saúl García Cornejo	Octavio Arvizu Gutiérrez
XVI.	Heriberta García Pérez “Berta García”	Fidelina Bautista Castillo
XVII.	Beatriz Landeros Guerrero	Nancy Guadalupe Músico Pérez
XVIII.	Miguel Tafoya Rodríguez	Armando Pereda Páramo
XIX.	Érick Xavier Huerta Sánchez	José Manuel Hernández Nieto
XX.	Marco Antonio Araujo Muñiz “Marco Antonio Araujo”	Óscar Francisco Morales López
XXI.	J. Antonio Negrete Ortiz “Toño Negrete”	José Arturo Costa Muñoz
XXII.	Ma Guadalupe Josefina Salas Bustamante “Lupita Salas”	Gabriela Reguero Pérez

De la revisión de la totalidad de las actas de cómputo distrital, se advierte que la votación y porcentajes de Morena, en su participación individual o



TRIBUNAL ELECTORAL  
de Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS

como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, ordenada en forma descendiente, es la siguiente:

UBICACION	PARTIDO POSTULADO	VÁLIDA EMITIDA	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL DISTRITO
DISTRITO XIV	MORENA	112408	45344	40.34% <sup>49</sup>
<b>DISTRITO XII<sup>50</sup></b>	MORENA	<b>94656</b>	<b>30911</b>	<b>32.66%</b>
DISTRITO XV <sup>51</sup>	PT	105835	32330	30.55%
<b>DISTRITO XXII</b>	MORENA	<b>97948</b>	<b>28596</b>	<b>29.20%</b>
DISTRITO XVI	MORENA	95946	27639	28.81%
DISTRITO IX	PT	90956	25622	28.17%
DISTRITO XIII	PES	84623	23375	27.62%
DISTRITO XVIII	MORENA	104514	27313	26.13%
DISTRITO XI	PES	103022	26591	25.81%
DISTRITO VIII	PES	91664	22720	24.79%
DISTRITO II	MORENA	113594	28089	24.73%
DISTRITO XVII	MORENA (NO FUE EN COALICIÓN)	84068	19859	23.62%
DISTRITO XX	PT	123679	27668	22.37%
DISTRITO XXI	PES	95847	20646	21.54%
DISTRITO XIX	MORENA	109705	22529	20.54%
DISTRITO IV	PES	87341	17862	20.45%
DISTRITO V	PT	89317	17075	19.12%
DISTRITO VII	MORENA	113504	20763	18.29%
DISTRITO VI	MORENA (NO FUE EN COALICIÓN)	88669	15971	18.01%
DISTRITO III	PES	107305	17465	16.28%
DISTRITO I	PT	90358	12620	13.97%
DISTRITO X	PES	102166	10872	10.64%

Asentado lo anterior, esta Sala procede a la adjudicación de las fórmulas partidistas con derecho a una diputación de representación proporcional:

9

Diputación RP	Forma de asignación	Fuerza política	Propietario	Suplente	Registro	Género
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
1 <sup>a</sup>	Porcentaje mínimo		Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	Enrique Alba Martínez	1º en Lista RP	M
2 <sup>a</sup>	Porcentaje mínimo		José Huerta Aboytes	Eduardo Gutiérrez Reyes Retana	1º en Lista RP	M
3 <sup>a</sup>	Porcentaje mínimo		Israel Cabrera Barrón	Luis Gerardo Suárez Rodríguez	1º en Lista RP	M
4 <sup>a</sup>	Porcentaje mínimo		Juan Elías Chávez	Juan Carlos Alonso Arreola	1º en Lista RP	M
5 <sup>a</sup>	Porcentaje mínimo		Gerardo Javier Alcántar Saucedo	Gilberto Montalvo Elías	2ª en Lista RP	M
6 <sup>a</sup>	Porcentaje mínimo		Jaime Hernández Centeno	Héctor Daniel Ramírez Espitia	1º en Lista RP	M
7 <sup>a</sup>	Cociente Natural 1		María Magdalena Rosales Cruz	Irene Amaranta Sotelo González	2ª en Lista RP	F
8 <sup>a</sup>	Cociente Natural 1		Celeste Gómez Fragoso	Alma María del Rosario Guerra Vallejo	2ª en Lista RP	F
9 <sup>a</sup>	Resto Mayor 1		Vanessa Sánchez Cordero	Vanessa Iliana Ramírez López	2ª en Lista RP	F
10 <sup>a</sup>	Resto Mayor 1		Raúl Humberto Márquez Albo	Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez	3º en Lista RP	M

<sup>49</sup> No es considerada, en virtud de haber obtenido la diputación por mayoría relativa.

<sup>50</sup> Del Convenio de Coalición, se advierte que el candidato en el Distrito XII, fue por *Morena*.

<sup>51</sup> Del Convenio de Coalición, se advierte que el candidato en el Distrito XV fue postulado por el *PT*, por lo cual, en virtud de que dicho partido no alcanzó el porcentaje mínimo de representación, se debe otorgar a la siguiente planilla cuya candidatura haya sido postulada por *Morena*, conforme al porcentaje de votación recibida en la elección por mayoría relativa.

**SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS**

Diputación RP	Forma de asignación	Fuerza política	Propietario	Suplente	Registro	Género	
11 <sup>a</sup>	Cociente Natural 2		Ma. del Carmen Vaca González "Marycarmen Vaca"	Juana Irene Meza Escamilla	Candidata de MR por el Distrito XII		F
12 <sup>a</sup>	Cociente Natural 2		Héctor Hugo Varela Flores	Ignacio Morales Rojas	3º en Lista RP	M	
13 <sup>a</sup>	Resto Mayor 2		Adán Velázquez Nava	Francisco Rocha Balderas	3º en Lista RP	M	
14 <sup>a</sup>	Resto Mayor 2		Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante "Lupita Salas"	Gabriela Reguero Pérez	Candidata de MR por el Distrito XXII		F
						<b>9</b>	<b>5</b>

**8.6. Acceso de las mujeres al Congreso Local por la vía de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

A fin de dar cabal cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, en el sentido de que *Congreso Local* debe integrarse por igual número de hombres y mujeres, de resultar no así, es necesario efectuar las siguientes precisiones.

En el orden jurídico de Guanajuato, no se contempla una medida que conlleve a obtener una conformación paritaria del *Congreso Local*, pues la *Constitución local*, en su artículo 17, apartado A, únicamente refiere a la paridad de género en la postulación de candidaturas, así como en el registro de las fórmulas de representación proporcional.

En los mismos términos se encuentra prevista la paridad en la presentación de candidaturas y formulación de listas de representación proporcional en la *Ley electoral local*, a través de sus artículos 22, 33, fracción XIX, 175, 185, 189, y 293.

Además, señala que los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del *Congreso Local* **deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios**, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

Esta Sala<sup>52</sup> ha sostenido que es evidente que la medida afirmativa –aun cuando opera para la postulación de contendientes, garantizando que las listas de representación proporcional se integren en forma paritaria– está dirigida a favorecer las condiciones para dar vigencia al **derecho humano de las mujeres a ocupar cargos de elección popular** dentro de los cuerpos legislativos, lo que permite aceptar que la postulación no es en sí misma el objeto de la tutela y cobertura constitucional y legal en el estado

<sup>52</sup> Al resolver el SM-JRC-270/2018.



de Guanajuato, sino que lo que se pretende es la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una diputación<sup>53</sup>.

Esta finalidad normativa, se confirma, en tanto el artículo 22 de la *Ley electoral local*, dispone de manera expresa que los partidos políticos deben emitir criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deben de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por tanto, es posible afirmar que la acción afirmativa consistente en la conformación paritaria y alternada de las listas de postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional tiene como finalidad, constituir un mecanismo efectivo para garantizar el ejercicio de las mujeres a su derecho humano de acceso a los cargos de elección popular. Luego, corresponde a los operadores de la medida, vigilar y procurar su efectividad.

Así, corresponde a las autoridades administrativas electorales y jurisdiccionales corregir el escenario donde la mujer resulte representada en minoría dentro de los órganos de representación popular en las entidades federativas, y con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado mexicano, las autoridades que lo conforman deben dar un efecto útil a las normas —nacionales y supranacionales— que abogan por el derecho de la mujer a ocupar cargos públicos, adoptando todas aquellas medidas que resulten necesarias para corregir aquellos actos que en los hechos ocasionan lesiones a los derechos humanos.

En tal sentido, de la normatividad que enseguida se invoca se advierte lo siguiente:

- Que los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal* establecen el principio de interpretación pro-persona, así como la igualdad entre el hombre y la mujer.
- Que los diversos 3; 4, párrafo 1; y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), vinculan a los integrantes del Estado a adoptar las medidas

<sup>53</sup> Lo anterior considerando que el artículo 1, de la *Constitución local* contiene la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

necesarias incluso las de carácter afirmativo, para garantizar el ejercicio de las libertades, así como para acelerar la igualdad *de facto* entre los géneros, y en tratándose de los derechos políticos para votar y ser votadas, elegibles para todos los cargos públicos garantizando el derecho de ocupar y ejercer todas las funciones y cargos públicos gubernamentales.

- Que el dispositivo 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), garantiza el libre ejercicio de sus derechos políticos.
- Que el numeral 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra los derechos políticos de la ciudadanía de los estados parte.
- Finalmente, que los diversos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el derecho de ser electas y ocupar todos los cargos públicos en igualdad de condiciones con el hombre.

42

Del bloque normativo invocado, en relación con el numeral 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —el cual establece que los estados miembros deben adoptar las medidas legislativas **o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de sus habitantes— esta Sala Regional deduce la obligación de las autoridades electorales encargadas de la asignación de diputaciones de representación proporcional de implementar las medidas que aseguren el derecho de la mujer a ser votada, excluyendo situaciones que permitan la discriminación de las mujeres imposibilitándolas a ejercer cargos públicos.

Entonces, la medida que se advierte idónea para garantizar ese derecho es la de ajustar la asignación de curules de representación proporcional, ello con el fin de lograr condiciones de paridad en la integración del órgano legislativo.

Cabe resaltar que tal medida no es incompatible con la existencia de un orden de prelación en las listas de preferencia, pues a diferencia de lo que ocurre en la elección por el principio de mayoría relativa, las candidatas y candidatos de representación proporcional, no adquieren automáticamente el derecho a ocupar una curul, sino que en igualdad de condiciones tienen la posibilidad de acceder a una.



Así las cosas, el orden secuencial no inhibe la posibilidad de que, una vez efectuada la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se pueda llevar a cabo un ajuste con miras a lograr la conformación paritaria del órgano en cuestión.

Concluir que el orden de prelación establecido en la lista debe preservarse de manera invariable, implicaría que la voluntad del partido político podría prevalecer sobre el derecho de las candidatas postuladas en su lista de acceder a una diputación en el *Congreso Local*.

En este contexto, se debe señalar que al reconocerse igualdad de condiciones de candidatas y candidatos para acceder a una curul por el principio de representación proporcional, no se priva de un derecho adquirido al candidato que ocupe el primer lugar de la lista, pues con independencia de la posición que tenga en el listado, su derecho a detentar un escaño estará limitado en la medida que su nombramiento como diputado impida que en la integración del *Congreso Local*, se respete el principio de igualdad y así como las acciones afirmativas en materia de equidad de género.

En ese orden de ideas, podemos concluir que el orden de prelación en la lista, tiene un carácter instrumental en cuanto otorga certeza jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto a su postulación, sin perjuicio que el orden pueda ser modificado con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a una diputación por el principio de representación proporcional, conclusión posible de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189 fracción II, inciso a) y 273, de la *Ley electoral local* entendidos a la luz de la normativa que integra el bloque constitucional que reconoce los derechos político- electorales de las mujeres, permitiendo sobrepasar el techo de cristal que impide que las candidatas accedan a una diputación por el principio de representación proporcional, propiciando en este caso, la integración del congreso de forma paritaria, razonamientos que se refuerzan con el contenido de la tesis IX/2014 de rubro “CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.<sup>54</sup>

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional que, ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos locales, como es el caso del estado de

<sup>54</sup> Visible en el sitio web oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Guanajuato, dicho ajuste por razón de género debe realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, siendo que tal modificación se deberá efectuar bajo parámetros objetivos.

En ese contexto, para el efecto de definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que **la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados**; tal como indica el mandato de la Jurisprudencia 36/2015, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”<sup>55</sup>.

44

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que el ajuste de paridad debe realizarse una vez que se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de asignación “*de abajo hacia arriba*”, esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; ello, para el efecto de armonizar los principios enunciados con antelación que deben tutelarse en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional<sup>56</sup>.

En consecuencia, únicamente cuando se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, y de resultar necesario, deben llevarse a cabo los ajustes para lograr la integración paritaria del órgano legislativo. Ello, porque la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional atiende a ciertas fases. Esto es, conforme al orden propuesto por los partidos políticos en la lista de candidatos, iniciando con la asignación de diputaciones por porcentaje específico, continuando con la aplicación de una fórmula de proporcionalidad (integrada por el cociente natural y resto mayor), y una vez culminado el proceso, observar la integración paritaria del órgano legislativo, pues lo que orienta la medida compensatoria es el resultado final: correr las fases

---

<sup>55</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 49, 50 y 51.

<sup>56</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los expedientes SM-JDC-360/2017, SM-JDC-368/2017, SM-JDC-382/2017 y SM-JDC-392/2017.



y procedimientos de asignación y finalmente verificar si se alcanza o no la integración paritaria del órgano de representación popular.

Este es un criterio objetivo, congruente y armónico que toma en cuenta las fases del procedimiento de asignación “*de abajo hacia arriba*”, es decir, inicia con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación; respeta el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos, la cual tiene implícita el respaldo de la militancia como también el de la ciudadanía que decidió votar a favor de esta opción, y considera la lista que conoció el electorado al momento de emitir su sufragio, y si bien ese orden puede ser alterado, deberá existir una causa que así lo justifique: en el caso, esta causa es el ajuste por género.

En ese contexto, **dentro de las bases establecidas para realizar los ajustes por razón de género, siguiendo el orden inverso de las etapas de asignación, esta Sala ha considerado que cuando existe necesidad de realizar un ajuste y existe más de una fuerza política a la que pudiera modificarse la prelación en su lista de postulación, esto es, por “desempate”, ésta debe atender los principios que orientan el desarrollo particular de cada fase de asignación que establece la propia normatividad de cada entidad, de acuerdo con las cuales se distribuyen las curules por partido político en proporción a su nivel votación.**

Al respecto, conviene precisar que el parámetro objetivo de definición de “desempate” ha consistido en la cantidad de votos obtenidos por cada partido político, pues **el porcentaje de votación constituye el elemento fundamental y objetivo para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio.**

En efecto, el número de votos obtenidos por cada fuerza política representa el factor o parámetro objetivo que debe tomarse como referencia en cada etapa no solo para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, sino también para llevar a cabo los ajustes correspondientes por paridad de género, en tanto el voto significa la simplificación más clara y precisa de la expresión de la voluntad ciudadana y por tanto, se erige como la piedra angular sobre la que se descansa y se desenvuelve el sistema político-electoral mexicano.<sup>57</sup>

<sup>57</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de reconsideración SUP-REC-934/2014.

## SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS

En consecuencia, en caso de “empate” de varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de una misma etapa de asignación, la modificación debe atender igualmente al parámetro objetivo consistente en el porcentaje de votación de cada partido, así como a la armonización de los principios tutelados en cada fase de asignación, para de esa forma, estar en aptitud de determinar si el ajuste debe realizarse de manera decreciente del partido político que haya obtenido la mayor votación o ascendente menor votación.

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes que los ajustes por razón de género deben hacerse por etapa, ponderando en cada caso los principios que rigen la asignación de curules por el principio de representación proporcional, procurando el equilibrio, armonía y coherencia entre los mismos<sup>58</sup>.

De igual manera, se ha establecido que, por su naturaleza y especificidades, en cada una de las etapas o fases de asignación se tutela en distinto grado los principios de paridad, pluralidad, democrático, igualdad sustantiva y no discriminación, así como derecho de autoorganización de los partidos políticos.

46 La presente controversia impone el análisis de las reglas que deben seguirse en caso de ajuste por paridad de género, cuando exista “empate” o posibilidad de realizar dicho ajuste en dos o más fuerzas políticas en una misma fase o etapa de asignación, así como los valores y principios que deben tutelarse y ponderarse con mayor o menor peso en cada una de ellas.

En ese sentido, resulta pertinente resaltar las características y principios que orientan el desarrollo particular de cada una de las fases por las que se asignan las curules de representación proporcional y que justifican efectuar el ajuste correspondiente en la o las fuerzas políticas de acuerdo con los resultados electorales obtenidos por cada una de ellas, conforme a lo siguiente:

La legislación de Guanajuato establece tres fases dentro del método proporcional o distributivo que pretende desagregar los escaños entre los diversos partidos políticos que han cumplido con los requisitos legales: asignación directa; cociente natural y resto mayor.

A. **Asignación directa.** La fase de asignación directa por porcentaje específico posee como nota distintiva que se adjudica un solo

---

<sup>58</sup> Al resolver los juicios SM-JDC 355/2017, SM-JDC-282/2017 Y SM-JDC-383/2017.



escaño a cada partido político que rebasa el umbral requerido, para lo cual, no se exige ninguna operación aritmética inicial, solamente la verificación que el partido político haya rebasado el umbral legal determinado.

En ese sentido, los lugares que se otorgan con base al porcentaje mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida, se sustentan y tienen como finalidad garantizar el principio de pluralidad en la conformación de los órganos y en ella se tutelan también, tanto el principio democrático como el de autodeterminación de los partidos políticos.

El acceso y otorgamiento de una curul de representación proporcional en esta fase de asignación, se encuentra asegurado por el hecho de superar el umbral requerido para todas las fuerzas políticas, por lo que cada asiento obtenido por porcentaje específico tiene un mismo valor en términos de votación; por tanto, debe estimarse que el criterio de desempate para realizar el ajuste en razón de género en esta fase, debe llevarse a cabo en la lista presentada por el partido político que haya obtenido el **menor porcentaje de votación**.

Este criterio de desempate en torno a realizar el ajuste por paridad en las listas de los partidos con menor porcentaje de votación en esta fase de asignación directa por porcentaje específico, salvaguarda el principio democrático y de autodeterminación de las fuerzas políticas que hayan obtenido los mayores porcentajes de votación, en tanto que el ajuste respectivo no se realizaría inicialmente con la fórmula más votada, dando mayor peso a la manifestación de la voluntad popular expresada a través del voto en respaldo a las fórmulas de candidatos postuladas por una fuerza política determinada.

B. **Cociente natural.** La fase de cocientes tiene como característica distintiva que la asignación se realiza tomando los votos de los partidos que rebasaron el umbral legal y dividiendo la sumatoria entre la cantidad de escaños que se repartirán. El resultado que se obtiene de la división es el cociente que se utiliza para asignar a cada partido político el número de escaños que le correspondan.

En ese sentido, la fase de cociente natural se encuentra orientada a proteger la proporción entre la votación obtenida y el número de curules asignados a una fuerza política determinada.

En consecuencia, al dar preminencia a la fuerza del voto para asegurar la proporcionalidad entre el número de escaños y los resultados electorales

obtenidos por cada partido político, respecto del principio de pluralidad - garantizado en la fase de asignación directa-, en la fase de **cociente natural, los ajustes por razones de género deben recaer en el candidato de la lista del partido que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación.**

Efectuar el correspondiente ajuste por razón de género a las listas de aquellos partidos que obtuvieron los mejores resultados en las urnas, no solo guarda congruencia con el principio de proporcionalidad en la fase de cociente natural, sino también, coloca a las mujeres en una posición de apoyo a las plataformas y propuestas que tuvieron un mayor respaldo ciudadano, lo cual incrementa su *capacidad cualitativa* de influencia efectiva en la toma de decisiones gubernamentales.

En ese mismo sentido, este criterio de ajuste sitúa a las mujeres en los partidos políticos que, al haber recibido una mayor votación, cuentan con más *capacidad cuantitativa* de influencia en el ejercicio del poder público.

C. **Resto mayor.** Finalmente, para completar la distribución total del órgano de representación popular, la legislación electoral local contempla la posibilidad de utilizar los remanentes o restos mayores de fase de cociente natural.

48

En ese sentido, las asignaciones por resto mayor se originan cuando ninguno de los partidos políticos cuenta ya con los votos necesarios para alcanzar otro lugar por cociente natural y aún restan posiciones por asignar.

Esta medida busca la eficiencia de la proporcionalidad entre la votación obtenida por cada partido político y las curules por asignar, lo cual minimiza la cantidad de votos no utilizados, traduciendo el remanente en la asignación del resto de los escaños existentes.

En consecuencia, la racionalidad detrás de los ajustes que se lleven a cabo por razón de género en esta fase de resto mayor, es la misma que rige la etapa de cociente natural, que otorga preminencia a la fuerza del voto y la proporcionalidad entre el número de escaños y los resultados electorales obtenidos por cada partido político, respecto del principio de pluralidad.

En esa lógica, **los ajustes de género en la etapa de resto mayor deben efectuarse con el candidato de la lista del partido que obtuvo un mayor porcentaje de votación**, ya que con ello se salvaguardan de



manera preferente el principio de proporcionalidad, que como ya se explicó, determina la racionalidad de la fase en la que nos encontramos.

Al respecto, este criterio de ajuste no concibe a la asignación femenina como una sanción ocasionada por un bajo respaldo popular, sino que, al provocar la integración de las mujeres en aquellos partidos con más votación, se les da a los votantes un mayor peso –favoreciendo el principio democrático– en la consecución del objetivo general de construir una sociedad más justa, donde exista la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

A partir de lo anterior, se fomenta la percepción positiva de que la participación de la mujer en la vida pública **debe ser** en aquellas posiciones con mayor incidencia en los asuntos de interés general, lo cual contribuye a erradicar un patrón de exclusión histórica, estructural y cultural que ha tendido a relegar al género femenino de los asuntos públicos.

Pero además, realizar los ajustes por paridad de género en aquellas fuerzas políticas con mayor porcentaje de votación, también salvaguarda el principio de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que los que hayan recibido un mayor porcentaje de votos, tendrán mayores posibilidades de obtener más diputaciones por la vía plurinominal, por lo que si el ajuste correspondiente se realiza en sus listas, el grado de afectación a los principios de autodeterminación y pluralismo político, resulta relativamente menor, en proporción al número de diputaciones que por el principio de representación proporcional le hayan sido asignadas a cada partido político con derecho a ello.

Esta lógica tiende a asegurar que todos los partidos políticos puedan participar en la conformación paritaria entre hombres y mujeres en los órganos de representación popular, esto es, en el acceso real de las mujeres -en tanto el género históricamente subrepresentado- a los cargos electivos para de esta forma lograr la igualdad sustantiva.

En congruencia con lo establecido, el procedimiento de asignación con ajuste por paridad de género se debe llevar a cabo por medio de las siguientes fases:

- i. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el **mayor** porcentaje de votación válida emitida.

- ii. En cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el **mayor** porcentaje de votos de la votación válida emitida.

Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

- iii. En la sustitución por porcentaje específico debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el **menor** porcentaje de votación válida emitida.

En este sentido, ante la falta de previsión legal específica, la aplicación de los criterios de ajustes por razón de género desarrollados en este fallo, resulta armónica con las fases de asignación contempladas por el legislador, el acceso efectivo de las mujeres a los cargos electivos, los principios democráticos y de auto organización de los partidos políticos, además es congruente con la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, mismo que ha sido reconocido por la Sala Superior<sup>59</sup>, apoyada en criterios de la SCJN<sup>60</sup>.

**50** En suma, para la **sustitución por razón de género** y de acuerdo con lo explicado con anterioridad, se debe comenzar de la asignación derivada del resto mayor y en lo sucesivo, en forma ascendente; esto es, continuando, si fuera el caso, por las asignaciones realizadas por cociente natural y, por último, las designadas por porcentaje específico; y atender a las reglas de desempate por fase que se delinearán en la argumentación anterior.

De esa manera, con base en el método expuesto, en los ajustes que se realicen para lograr la conformación paritaria, se evita dejar de lado a algunas fuerzas políticas por privilegiar a otras, pues es necesario darles la posibilidad a todos los partidos políticos de participar en la promoción de los derechos de las mujeres.

Pero, además, se reafirma el objetivo primordial del criterio de ajuste por paridad de esta Sala Regional consistente en que todas las fuerzas políticas participen de la integración paritaria de los órganos de representación popular.

---

<sup>59</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-248/2012.

<sup>60</sup> Jurisprudencia P./J. 69/98, del Pleno de la SCJN, con el rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, materia constitucional, P. 189. número de registro: 195152.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, debe referirse que este parámetro resulta armónico con otros criterios de desempate establecidos por el propio legislador guanajuatense para la distribución de regidurías de representación proporcional, en los que toma como referencia, entre otros, precisamente el número de votos obtenidos<sup>61</sup>.

**8.6.1. Las sustituciones para lograr la conformación paritaria del Congreso Local deben armonizar el principio democrático, de autodeterminación, paridad de género e incluir a todas las fuerzas políticas por igual.**

Una vez establecido el método que esta Sala Regional estima, debe observarse en el ajuste para lograr la integración paritaria del *Congreso Local* que debe efectuarse tomando en cuenta las propias etapas del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, iniciando de la de resto mayor y culminando en la de porcentaje específico, esto es, de abajo hacia arriba, es necesario exponer la forma en cómo se logrará, en el caso, el cumplimiento al principio de paridad.

En el caso concreto, el resultado de la elección de mayoría relativa, el órgano legislativo se conformó, en primera instancia, por once mujeres y once hombres.

Tomando en cuenta el proceso que se ha llevado a cabo a lo largo de la presente resolución, para repartir las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional, se advierte que el *Congreso local*, **previo a la revisión paritaria**, es la siguiente:

Distrito	Partido político / Coalición	Propietario	Suplente	GÉNERO
<b>MAYORÍA RELATIVA</b>				
I		Angélica Paola Yáñez González	María Alejandra Torres Novoa	F
II		Armando Rangel Hernández	Filiberto López Plaza	M
III		Alejandra Gutiérrez Campos	Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares	F
IV		J. Guadalupe Vera Hernández	Aldo Iván Márquez Becerra	M
V		Libia Denisse García Muñoz Ledo	Reyna Guadalupe Morales Reséndez	F
VI		Laura Cristina Márquez Alcalá	María Abigail Ortiz Hernández	F
VII		Rolando Fortino Alcántar Rojas	Julio César Alejandro Sosa Torres	M
VIII		Martha Isabel Delgado Zárate	Sandra Josefina Arrona Luna	F
IX		Katya Cristina Soto Escamilla	Verónica Luna Prado	F
X		Noemí Márquez Márquez	Juliana del Carmen Murillo Reyes	F
XI		Lorena del Carmen Alfaro García	Ma del Rocío Jiménez Chávez	F
XII		Víctor Manuel Zanella Huerta	Pablo Marina Tanda	M

<sup>61</sup> Artículo 273, párrafo 1, fracción IV de la *Ley electoral local*.

**SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS**

Distrito	Partido político / Coalición	Propietario	Suplente	GÉNERO	
XIII		Isidoro Bazaldúa Lugo	Miguel Ángel Rodríguez Mendoza	M	
XIV		María de Jesús Eunices Reveles Conejo "Marichuy Conejo"	María Esther Gómez Santisteban		F
XV		Paulo Bañuelos Rosales	José Luis Ferrusquía Tirado	M	
XVI		Emma Tovar Tapia	Gabriela Luna Alcocer		F
XVII		Juan Antonio Acosta Cano	José Luis Vázquez Cordero	M	
XVIII		Jessica Cabal Ceballos	Mercedes Martínez Valdés		F
XIX		J. Jesús Oviedo Herrera	Óliver Nieto Barrón	M	
XX		Germán Cervantes Vega	Pastor García López	M	
XXI		Miguel Ángel Salim Alle	Alfredo Zetter González	M	
XXII		Luis Antonio Magdaleno Gordillo	Rubén Arturo Borja García	M	
			Total MR	11	11
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
1ª		Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	Enrique Alba Martínez	M	
2ª		José Huerta Aboytes	Eduardo Gutiérrez Reyes Retana	M	
3ª		Israel Cabrera Barrón	Luis Gerardo Suárez Rodríguez	M	
4ª		Juan Elías Chávez	Juan Carlos Alonso Arreola	M	
5ª		Gerardo Javier Alcántar Saucedo	Gilberto Montalvo Elías	M	
6ª		Jaime Hernández Centeno	Héctor Daniel Ramírez Espitia	M	
7ª		María Magdalena Rosales Cruz	Irene Amaranta Sotelo González		F
8ª		Celeste Gómez Fragoso	Alma María del Rosario Guerra Vallejo		F
9ª		Vanessa Sánchez Cordero	Vanessa Iliana Ramírez López		F
10ª		Raúl Humberto Márquez Albo	Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez	M	
11ª		Ma. del Carmen Vaca González "Marycarmen Vaca"	Juana Irene Meza Escamilla		F
12ª		Héctor Hugo Varela Flores	Ignacio Morales Rojas	M	
13ª		Adán Velázquez Nava	Francisco Rocha Balderas	M	
14ª		Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante "Lupita Salas"	Gabriela Reguero Pérez		F
			Total RP	9	5
			<b>TOTAL INTEGRACIÓN</b>	<b>20</b>	<b>16</b>

De acuerdo con los datos arrojados, se advierte que la integración del *Congreso local* no se encuentra conformado de forma paritaria, de ahí que resulte necesario efectuar un ajuste para alcanzarla.

Al observarse que para alcanzar la integración paritaria se requiere la modificación de dos fórmulas integradas por hombres.

Siguiendo la fórmula "de abajo hacia arriba", se debe revisar a las diputaciones que fueron adjudicadas en la última fase del procedimiento de asignación.

En el caso, como ya se ha señalado con anterioridad, las asignaciones quedaron en el siguiente orden:

Partido político	MR	RP	TOTA
------------------	----	----	------



TRIBUNAL ELECTORAL  
de Poder Judicial de la Federación

		PM	CN 1	RM 1	CN 2	RM 2	L
PAN	19	-	-	-	-	-	19
MORENA	1	1 (1ª)	1 (7ª)	1 (10ª)	1 (11ª)	1 (14ª)	6
PRI	-	1 (2ª)	1 (8ª)	-	1 (12ª)	-	3
PVEM	-	1 (3ª)	-	1 (9ª)	-	1 (13ª)	3
NA	-	1 (4ª)	-	-	-	-	1
PRD	2	1 (5ª)	-	-	-	-	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	-	1 (6ª)	-	-	-	-	1
<b>Votación estatal emitida</b>	<b>22</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>36</b>

DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES RP		
Diputaciones por RP	Origen de asignación de Curul	Partido político
1ª	Porcentaje mínimo	MORENA
2ª	Porcentaje mínimo	PRI
3ª	Porcentaje mínimo	PVEM
4ª	Porcentaje mínimo	NA
5ª	Porcentaje mínimo	PRD
6ª	Porcentaje mínimo	MOVIMIENTO CIUDADANO
7ª	Cociente Natural 1	MORENA
8ª	Cociente Natural 1	PRI
9ª	Resto Mayor 1	PVEM
10ª	Resto Mayor 1	MORENA
11ª	Cociente Natural 2	MORENA
12ª	Cociente Natural 2	PRI
13ª	Resto Mayor 2	PVEM
14ª	Resto Mayor 2	MORENA

Entonces, corresponde a la etapa de segundo resto mayor en la que fueron asignadas dos diputaciones; una al *PVEM* y otra a *Morena*, en ese orden.

3

Sin embargo, dado que la última asignación (*Morena*) fue para una candidata del género femenino, el ajuste para conseguir la paridad de género en la integración del *Congreso Local* debe efectuarse en la siguiente asignación masculina.

A *PVEM* le fue asignada la penúltima diputación, por lo que, al haber sido adjudicada a una fórmula integrada por personas del género masculino en la segunda ronda del resto mayor, es a ésta a la que procede realizar el ajuste por razón de género.

Asimismo, al resultar necesario realizar otro ajuste, y toda vez que se agotaron las posibles opciones en el segundo resto mayor, es necesario continuar las sustituciones en la segunda ronda de cociente natural.

En la etapa de segundo cociente natural fueron asignadas dos diputaciones; una *Morena* y otra al *PRI*, en ese orden.

DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES RP			Fórmula adjudicada	
Diputaciones por RP	Origen de asignación de Curul	Partido político	Propietario	Suplente
11ª	Cociente Natural 2	MORENA	Ma. del Carmen Vaca González "Marycarmen Vaca"	Juana Irene Meza Escamilla
12ª	Cociente Natural 2	PRI	Héctor Hugo Varela Flores	Ignacio Morales Rojas

## SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, el ajuste por razón de paridad deberá efectuarse en la asignación correspondiente al *PRI* y así lograr la integración paritaria del Congreso local.

No obstante, al haber sido asignada a Morena una fórmula del género femenino, el ajuste para conseguir la paridad de género en la integración del *Congreso Local* debe efectuarse en la siguiente asignación masculina con menor votación. En el caso, al *PRI* y así lograr la conformación paritaria del *Congreso local*, guardando congruencia con los principios que orientan el desarrollo de la etapa del resto mayor.

Ahora bien, de acuerdo con la forma en cómo se integran las listas de candidatos a diputados por el principio de *RP*, misma que, de conformidad con lo previsto en el artículo 273, fracción II, de la *Ley electoral local*, se conforma por dos apartados;

- a) ocho fórmulas designadas en orden de prelación por cada partido político; y
- b) Las fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa ordenados en forma descendente respecto al porcentaje de votación obtenido en el distrito, siempre que no haya obtenido la constancia de mayoría.

Las adjudicaciones se realizan de forma alternada cada tres asignaciones.

No obstante, en la fracción IV del mismo artículo, se señala que, en el caso de no poder adjudicar a una fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso, esto es, de la misma lista de donde emana.

En el caso, de la revisión de la lista presentada por el *PRI*, en términos del inciso a), se advierte que la siguiente fórmula encabezada por mujeres, es la número cuatro, que corresponde a Luz María Ramírez Cabrera y María Teresa Olvera Vargas, como propietaria y suplente, respectivamente, por lo que la adjudicación deberá ser a estas últimas.

Distrito	Partido político / Coalición	Propietario	Suplente	Propietaria incorporado por razón de género	Suplente sustituido	GÉNERO
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
1ª		Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	Enrique Alba Martínez			M
2ª		José Huerta Aboytes	Eduardo Gutiérrez Reyes Retana			M
3ª		Israel Cabrera Barrón	Luis Gerardo Suárez Rodríguez			M
4ª		Juan Elías Chávez	Juan Carlos Alonso Arreola			M



TRIBUNAL ELECTORAL  
de Poder Judicial de la Federación

Distrito	Partido político / Coalición	Propietario	Suplente	Propietaria incorporado por razón de género	Suplente sustituido	GÉNERO	
5ª		Gerardo Javier Alcántar Saucedo	Gilberto Montalvo Elías			M	
6ª		Jaime Hernández Centeno	Héctor Daniel Ramírez Espitia			M	
7ª		María Magdalena Rosales Cruz	Irene Amaranta Sotelo González				F
8ª		Celeste Gómez Fragoso	Alma María del Rosario Guerra Vallejo				F
9ª		Vanessa Sánchez Cordero	Vanessa Iliana Ramírez López				F
10ª		Raúl Humberto Márquez Albo	Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez			M	
11ª		Ma. del Carmen Vaca González "Marycarmen Vaca"	Juana Irene Meza Escamilla				F
12ª		<b>Héctor Hugo Varela Flores</b>	<b>Ignacio Morales Rojas</b>	<b>Luz María Ramírez Cabrera</b>	<b>María Teresa Olvera Vargas</b>		F
13ª		<b>Adán Velázquez Nava</b>	<b>Francisco Rocha Balderas</b>	<b>Graciela Luna Rocha</b>	<b>Ma. Elizabeth Pacheco Zacarias</b>		F
14ª		Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante "Lupita Salas"	Gabriela Reguero Pérez				F
			Total RP			7	7

## 9. CONFORMACIÓN TOTAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Conforme a lo expresado las candidaturas que integrarán la próxima legislatura que será paritaria con dieciocho mujeres y dieciocho hombres, como se muestra a continuación.

5

Distrito	Partido político / Coalición	Propietario	Suplente	GÉNERO	
<b>MAYORÍA RELATIVA</b>					
I		Angélica Paola Yáñez González	María Alejandra Torres Novoa		F
II		Armando Rangel Hernández	Filiberto López Plaza	M	
III		Alejandra Gutiérrez Campos	Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares		F
IV		J. Guadalupe Vera Hernández	Aldo Iván Márquez Becerra	M	
V		Libia Denisse García Muñoz Ledo	Reyna Guadalupe Morales Reséndez		F
VI		Laura Cristina Márquez Alcalá	María Abigail Ortiz Hernández		F
VII		Rolando Fortino Alcántar Rojas	Julio César Alejandro Sosa Torres	M	
VIII		Martha Isabel Delgado Zárate	Sandra Josefina Arrona Luna		F
IX		Katya Cristina Soto Escamilla	Verónica Luna Prado		F
X		Noemí Márquez Márquez	Juliana del Carmen Murillo Reyes		F
XI		Lorena del Carmen Alfaro García	Ma del Rocío Jiménez Chávez		F
XII		Víctor Manuel Zanella Huerta	Pablo Marina Tanda	M	
XIII		Isidoro Bazaldúa Lugo	Miguel Ángel Rodríguez Mendoza	M	
XIV		María de Jesús Eunices Reveles Conejo "Marichuy Conejo"	María Esther Gómez Santistéban		F
XV		Paulo Bañuelos Rosales	José Luis Ferrusquía Tirado	M	
XVI		Emma Tovar Tapia	Gabriela Luna Alcocer		F
XVII		Juan Antonio Acosta Cano	José Luis Vázquez Cordero	M	
XVIII		Jessica Cabal Ceballos	Mercedes Martínez Valdés		F

**SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS**

Distrito	Partido político / Coalición	Propietario	Suplente	GÉNERO	
XIX		J. Jesús Oviedo Herrera	Óliver Nieto Barrón	M	
XX		Germán Cervantes Vega	Pastor García López	M	
XXI		Miguel Ángel Salim Alle	Alfredo Zetter González	M	
XXII		Luis Antonio Magdaleno Gordillo	Rubén Arturo Borja García	M	
			Total MR	11	11
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
1ª		Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	Enrique Alba Martínez	M	
2ª		José Huerta Aboytes	Eduardo Gutiérrez Reyes Retana	M	
3ª		Israel Cabrera Barrón	Luis Gerardo Suárez Rodríguez	M	
4ª		Juan Elías Chávez	Juan Carlos Alonso Arreola	M	
5ª		Gerardo Javier Alcántar Saucedo	Gilberto Montalvo Elías	M	
6ª		Jaime Hernández Centeno	Héctor Daniel Ramírez Espitia	M	
7ª		María Magdalena Rosales Cruz	Irene Amaranta Sotelo González		F
8ª		Celeste Gómez Fragoso	Alma María del Rosario Guerra Vallejo		F
9ª		Vanessa Sánchez Cordero	Vanessa Iliana Ramírez López		F
10ª		Raúl Humberto Márquez Albo	Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez	M	
11ª		Ma. del Carmen Vaca González "Marycarmen Vaca"	Juana Irene Meza Escamilla		F
12ª		Luz María Ramírez Cabrera	María Teresa Olvera Vargas		F
13ª		Graciela Luna Rocha	Ma. Elizabeth Pacheco Zacarias		F
14ª		Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante "Lupita Salas"	Gabriela Reguero Pérez		F
			Total RP	7	7
			<b>TOTAL INTEGRACIÓN</b>	<b>18</b>	<b>18</b>

**10. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Conforme a lo expuesto, los efectos de la sentencia son los siguientes:

1. Se **revoca** la sentencia impugnada y en vía de consecuencia, **se deja sin efectos** el acuerdo impugnado.
2. En **plenitud de jurisdicción** se realiza la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, para quedar en los términos indicados en el apartado correspondiente de la presente resolución.
3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que expida en favor de las personas señaladas en el apartado 8 las constancias de asignación correspondientes.

Lo anterior, deberá ser cumplido dentro **del término de veinticuatro horas**, contadas a partir de que reciba la notificación de esta sentencia, apercibido de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le aplicará uno de los medios de apremio de acuerdo con los artículos 5 y 32 de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS**

Una vez realizado lo anterior, deberá informar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que se emita la resolución, en un primer momento, a través de la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) e, inmediatamente, remitir las constancias que acrediten lo ordenado en esta sentencia.

En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los plazos otorgados, se le podrán aplicar al *Consejo General* alguno de los medios de apremio previstos en la *Ley de medios*.

## **11. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SM-JDC-1188/2018, SM-JDC-1191/2018 y SM-JRC-368/2018 al diverso SM-JRC-358/2018, por lo que **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**TERCERO.** En vía de consecuencia, **se deja sin efectos** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por el cual se realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

**CUARTO.** En **plenitud de jurisdicción** realiza la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Guanajuato, para quedar en los términos indicados en este fallo.

**QUINTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que expida y entregue las constancias de asignación respectivas en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la sentencia.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SM-JRC-358/2018 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**